



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO  
PÚBLICO EN MATERIA DE PRUEBAS DURANTE  
LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ALICIA KARINA RODRÍGUEZ RICO**

**ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**

**MÉXICO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**2002**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**¡ DOY GRACIAS A DIOS !**

**POR SU INFINITA BONDAD DE PERMITIRME VIVIR, POR LAS GRANDES BENDICIONES QUE HA DERRAMADO EN MÍ, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE ALCANZAR UNA DE MIS METAS TRAZADAS Y POR HABERME PUESTO EN EL SENO DE UNA FAMILIA MARTAVILLOSA, QUE MUY SEGURAMENTE NO MEREZCO, PUES SUPERAN EN TODO MIS ESPECTATIVAS.**

## **A MIS PADRES**

**A MI PAPÁ VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ PAZ.**

**QUE EN GLORIA DE DIOS ESTE.**

**CON PROFUNDO CARIÑO, RESPETO Y AGRADECIMIENTO, PUES SIEMPRE HA VIVIDO Y VIVIRÁ EN MI CORAZÓN, QUIEN CON SU IMAGEN QUE LOGRÓ DEJAR EN MI PENSAMIENTO DE SER UN GRAN PADRE Y UNA GRAN PERSONA, CREO EN MÍ UNA FUENTE DE ESTÍMULOS PARA SEGUIR ADELANTE Y PODER LLEGAR A REALIZAR ESTA META EN MI VIDA, DÁNDOLE CUENTA DE LO QUE EL SER HUMANO PUEDE LLEGAR A REALIZAR SI LO HACE CON FE Y ESFUERZO.**

## **A MI MAMÁ HILARITA RICO BONILLA**

**EJEMPLO ADMIRABLE DE FORTALEZA Y SUPERACIÓN, A QUIEN NO PODRÉ PAGARLE CON NADA LOS DESVELOS, CUIDADOS Y PREOCUPACIONES POR MÍ, PORQUE NO LE IMPORTARON LOS SUFRIMIENTOS Y SACRIFICIOS A CAMBIO DE QUE MARTITHA Y YO SALIERAMOS ADELANTE Y PODER REALIZARNOS COMO PROFESIONISTAS, PUES CON SU AMOR DE MADRE NOS ENSEÑÓ A CONDUCTIRNOS POR EL CAMINO DEL BIEN Y A COMPRENDER LOS VERDADEROS VALORES DE LA VIDA.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A MI HERMENA**

**MARTHA CECILIA**

**CON MI MÁS FRATERAL CARIÑO POR SER LA  
PERSONA CON QUIEN INICIE MIS PRIMEROS  
PASOS, CON QUIEN HE CONVIVIDO TRIUNFOS  
Y FRACASOS Y QUIEN ME HA DEMOSTRADO SU  
AMOR Y SU APOYO, ADEMÁS DE HABERME  
ENSEÑADO CON SU EJEMPLO A VALORAR EL  
ESTUDIO COMO BASE DE LA SUPERACIÓN,  
ESPERANDO QUE SIEMPRE SIGAMOS JUNTAS.**

**A TI CARLOS DE JESUS**

**PORQUE CON TU GRAN AMOR, APOYO Y COMPRESIÓN HAZ COLABORADO PARA ALCANZAR ESTE GRAN LOGRO COMPARTIENDO TU VIDA CONMIGO, HACIENDOME MUY DICHOSA. CON MUCHO CARIÑO Y AGRADECIMIENTO POR TODO LO QUE ME HAS BRINDADO, POR LA ALEGRÍA QUE SIGNIFICAS PARA MI Y POR SER LA PERSONA A LA QUE AMO MUCHÍSIMO.**

**A TODOS MIS FAMILIARES, AMIGOS Y PROFESIONISTAS DEL DERECHO**

**QUIENES DE ALGUNA MANERA ME HAN BRINDADO SU AYUDA Y DEMOSTRADO SU AFECTO.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DE PRUEBAS DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I.

GENERALIDADES SOBRE PROCEDIMIENTO PENAL.....	1
1. Panorama General.....	1
1.2 Conceptos Básicos.....	2
1.3 Diferencias entre Procedimiento, Proceso y Juicio.....	4
1.4 Procedimiento Penal.....	7
2. Etapas y actividades que lo componen.....	10
3. Sujetos del Procedimiento.....	34

### CAPITULO II.

#### LA ETAPA PREPARATORIA AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

1. Denuncia o Querella.....	43
2. Investigación.....	49
2.1 Integración del Cuerpo del Delito.....	52
2.2 Probable responsabilidad.....	55
3. El ejercicio de la acción penal.....	58

### CAPITULO III.

#### MARCO TEORICO Y LEGAL SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

1. Definición.....	69
2. Características.....	72
3. Funciones.....	76
3.1 Investigadora y Persecutoria.....	76
3.2 Función Acusatoria.....	81

## CAPITULO IV.

### FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE PRUEBAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

1. Análisis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal y su reglamento..... 84
2. Importancia de la prueba para el procedimiento penal..... 111
3. Necesidad de admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes en averiguación previa, a efecto de cumplir con los fines del procedimiento. .... 112

### CONCLUSIONES.

### BIBLIOGRAFIA.



## INTRODUCCIÓN

He de expresar que al momento de escoger un tema de Tesis, analizando la realidad jurídica con la finalidad de hacerlo, me encontré con una infinidad de situaciones y problemáticas sobre las cuales se pudiera iniciar un estudio, interesándome dentro de ellas la materia del Derecho Procesal Penal, específicamente la Etapa Preparatoria al Ejercicio de la Acción Penal, en materia de pruebas, correlacionado con las Garantías Individuales que lo establecen.

El presente estudio tiene como objetivo poner de manifiesto, por un lado, algunas inquietudes personales y dudas respecto al Procedimiento Penal y por otro lado señalar la importancia que tienen la pruebas dentro de la etapa de averiguación previa para cumplir con los fines del procedimiento, ya que revisten singular importancia: benefician al indiciado en un procedimiento, a la víctima u ofendido del mismo y al Estado como Autoridad. Esto aunado a que el derecho cada vez se aleja más de la realidad en que vivimos y dentro de la problemática que encierra en tal sentido este tema, me avoque a un estudio minucioso del Procedimiento Penal y precisamente en el tema del presente trabajo, el que intitulo como: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DE PRUEBAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra dentro de su parte dogmática las *Garantías Individuales*, y expresamente en su artículo primero menciona "...todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse...", por tal precepto todos tenemos derecho a dichas Garantías y ello significa una protección para los gobernados por parte del Estado en diferentes aspectos y circunstancias especiales con las que se pudiera encontrar una persona, tal como podría ser el *inculpado* dentro de la Averiguación Previa o de un Proceso Penal; este individuo tiene Garantías específicas que le otorga la Constitución, especialmente en el

apartado A de su artículo 20, en donde despliega una serie de derechos, tales como: una libertad provisional, el que le sean facilitados todos los datos para su defensa, el que no podrá prolongarse la prisión o detención, y sobre todo, de donde se desprende el tema elegido para la investigación, y que enuncia en su fracción V que a la letra dice: "se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele **el tiempo que la Ley estime necesario** al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso".

Esta fracción en especial llamó mi atención, porque al respecto la ley adjetiva hace mención de que cuando no sea posible el desahogo de pruebas, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas, lo que quiere decir que aún y cuando el artículo 20 Constitucional en su apartado A le concede al inculpado el tiempo que la ley estime necesario para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, el Ministerio Público consignará aunque no se hayan desahogado todas las pruebas ofrecidas, dejando al juez la responsabilidad de hacerlo y con ello retardando la ministración de justicia al no determinar la calidad del individuo como inocente o culpable del delito que se le imputa.

Por otro lado y dentro de las Garantías Individuales, también se encuentra la víctima u ofendido, quien podrá, dentro de la averiguación previa, coadyuvar al Ministerio Público y aportar todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, que se desahoguen las pruebas correspondientes y, en su caso, a que se le repare el daño causado.

Estas Garantías motivaron mi inquietud para iniciar una profunda y minuciosa investigación acerca de las Funciones y Atribuciones del Ministerio Público en materia de Pruebas durante la Averiguación Previa, pues dentro de éstas se encuentra la investigación y persecución de los delitos, así como la de promover la **pronta, completa y debida impartición de justicia, agotando todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes**; situación que estando contemplada

dentro del derecho, éste cada día más se aleja de la realidad en que vivimos, ocasionando con ello retrasos en el procedimiento penal y perjuicios en los sujetos que forman parte de él, y siendo ésto contrario al Principio General de Derecho de Equidad y Justicia.

Por ello, mi propuesta es, que, obedeciendo al principio señalado y a las facultades y atribuciones del Ministerio Público, se considere entre ellas la de admitir y desahogar las pruebas en su totalidad, pero además valorarlas totalmente antes de consignar, de esta manera se reflejaría una economía procesal y se cumplirían cabalmente las Garantías del Inculpado, llevando a la práctica la función del Ministerio Público de promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.

En esta investigación trataré de aportar una pequeña idea que contribuya, en alguna forma, al mejoramiento de la problemática en cuestión; el primer capítulo contiene las notas esenciales del Procedimiento Penal y de los sujetos que intervienen en él; dentro del segundo capítulo trato lo referente a la etapa preparatoria al ejercicio de la acción penal; en el capítulo tercero, observaremos las ideas de lo que debemos entender en torno a los términos teóricos y legales sobre el Ministerio Público en el Distrito Federal y en el capítulo cuarto analizaré con especial cuidado lo concerniente al tema motivo de la investigación: Funciones y Atribuciones del Ministerio Público en materia de Pruebas durante la Averiguación Previa.

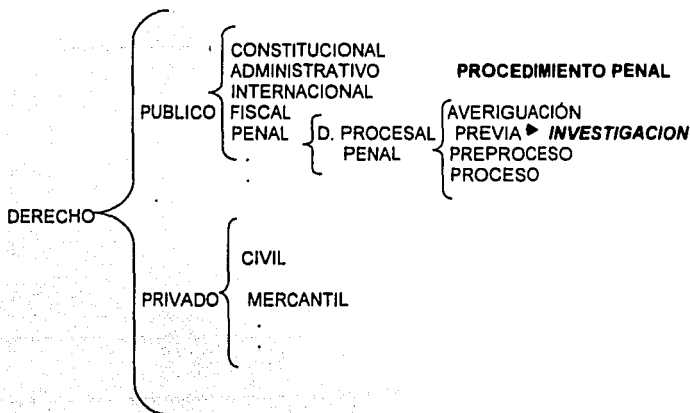
Para llevar acabo una completa y adecuada investigación, ésta fue desarrollada bajo una detallada y laboriosa investigación, en los preceptos de Derecho contenidos en nuestra legislación y por la necesidad de la opinión de los autores sobre el particular, me apoyé en varias obras de la doctrina, consultando además la Jurisprudencia que al respecto establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación; e infundida por esa inquietud investigadora, un esfuerzo de superación y el deseo de que sea revisado debidamente el tema motivo de la investigación.

# CAPITULO I

## GENERALIDADES SOBRE PROCEDIMIENTO PENAL

### 1. PANORAMA GENERAL

Para iniciar una investigación, es necesario saber cuál es la materia que contiene el tema a tratar, para conocer su fundamentación; en este caso, siguiendo un método inductivo, el tema a tratar se localiza dentro de la Averiguación Previa, la cual forma parte del procedimiento penal que es materia de estudio del Derecho Procesal Penal, derivándose este a su vez del Derecho Penal que es la rama del Derecho Público que busca la conservación del orden social.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Conociendo ahora las bases del tema a tratar, conviene, a fin de facilitar la comprensión de este trabajo de investigación, anticipar nociones de conceptos fundamentales para el tema principal.

## 1.2 CONCEPTOS BÁSICOS.

"El derecho intenta proteger intereses de una importancia incalculable, sin embargo hay algunos que deben ser asegurados a toda costa por ser fundamentales para garantizar la supervivencia del orden social, como lo menciona el doctor Fernando Castellanos"<sup>1</sup>

El Estado, como representante de la sociedad, tiene que velar por la vida de ésta y conservar el orden social, por lo que debe establecer las limitaciones necesarias para la efectividad de la vida gregaria. De esta manera fija los delitos y las sanciones correspondientes a esos delitos siendo estas, "la amenaza de un castigo para quien incurra en una prohibición prevista en la Ley"<sup>2</sup> Este trabajo enunciativo constituye al **Derecho Penal**, pero es claro que esta creación es solo una parte y es allí donde surge la necesidad del Procedimiento Penal, pues aparece para hacer vivir, en los casos concretos que presenta la vida, las abstracciones citadas, es decir, determina qué hechos pueden ser calificados como delitos para en su caso aplicar la sanción correspondiente y el derecho Procesal Penal se encarga del estudio de este Procedimiento.

De lo anterior se deduce que el **Derecho Penal Material** se ofrece como un conjunto de formas en las cuales a una conducta determinada se le prescribe cierta consecuencia, o mejor dicho, algo que se debe hacer: al "ser" de una

---

<sup>1</sup> Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa México, 1997. pág.17.

<sup>2</sup> Rivera Silva, Manuel PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa. México, 1997. pág. 4.

conducta (delito) se le fija el "deber ser" (sanción). Este derecho analiza el delito como ente abstracto, a través de la sistemática jurídica.

El eslabonamiento de las normas, como no son producto de la naturaleza, no se realizan de manera fatal y necesaria, sino que el hombre siendo creador de las normas si quiere darles vida positiva tiene que provocar las consecuencias que ha fijado una vez que se presenta el hecho al cual le dio la calidad de delito. De esta manera el encadenamiento del delito con la sanción, o como dice *Camelutti* del crimen con el castigo, debe ser realizado por el mismo hombre mediante una actividad especial. Esta actividad que persigue el enlace de los extremos contenidos en las normas del Derecho Penal material, constituye el procedimiento penal y es el *Derecho Penal Adjetivo* el que analiza el delito en su aplicación al caso concreto.

**El Derecho Procesal Penal o El Derecho Penal Adjetivo** surge pues como un "conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho Público Interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social" <sup>3</sup>

El Derecho Procesal Penal tiene su independencia tanto de la Teoría General de la que se nutre como del derecho material que instrumenta y su carácter accesorio no es signo de subordinación, sino que deviene de que solo surge después del delito, al nacer la pretensión punitiva del Estado, cuya actualización se propone llevar a cabo.

Pero esto no implica que el Derecho Procesal Penal se halle en una isla, ajeno a las otras ramas del derecho, por el contrario se relaciona casi con todas ellas, como con el *Derecho Constitucional*, pues además de fijar el principio de

---

<sup>3</sup> Hernández Pliego, Julio A. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL. 9ª edición. Editorial Porrúa. México, 2001 pag. 3

legalidad al Derecho Material; atañe a las normas orgánicas y funcionales de los órganos de la jurisdicción, la acusación y la defensa; y se refiere a los principios procedimentales capitales como la publicidad; la que agrupa las instituciones cautelares: incomunicación, detención, prisión preventiva, arraigo, libertad provisional, etc. Además de referirse al número de instancias o a la vía impugnativa.

Se relaciona también con el *Derecho Internacional* que por su contenido procesal, ha de considerar nuestra disciplina como los concernientes a debido proceso legal, detención y prisión, presunción de inocencia, asilo, etc.

Y otra relación importante es la que tiene con el *Derecho Administrativo*, ya que concurre con él organizando los entes de carácter público que participan en el enjuiciamiento: Ministerio Público, Defensor de Oficio, así como la organización de los tribunales, la forma de nombrar a sus integrantes, los requisitos que deberán cumplir, emolumentos que percibirán, etc.

Dentro del Derecho Procesal Penal existen también otros conceptos que muy a menudo suelen confundirse y que serán manejados en el desarrollo de este trabajo de investigación, por lo que conviene esclarecer desde ahora; dichos conceptos son los de Procedimiento, Proceso y Juicio.

### **1.3 DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO.**

#### **PROCEDIMIENTO**

Guillermo Colín Sánchez afirma que "el procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica. Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos

están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos con el ordenamiento jurídico, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite para de ahí dar nacimiento a otros actos más que faciliten el logro de un fin determinado" <sup>4</sup>

Es la serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo. El procedimiento envuelve al proceso.

### **PROCESO**

Esta palabra se recoge del Derecho Canónico y deriva de *procedere*, avanzar, caminar hacia delante, solo puede presidirse por un miembro del poder judicial; solamente en función del Juez tiene sentido hablar del proceso, porque con él, cumple el Estado su deber de prestar el servicio judicial que, en nuestro derecho impone el artículo 17 Constitucional, al establecer: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera *pronta*, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

"Es el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público " <sup>5</sup>

El fin perseguido del proceso es la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial.

Así, el procedimiento es el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por lo tanto es un concepto general que envuelve al concepto proceso.

---

<sup>4</sup> Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 10.

<sup>5</sup> Hernández Pliego. Op. Cit. pág. 8.



## **JUICIO**

" Juicio es la convicción a la que arriba el juzgador luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento, enlazando a ese análisis las pruebas allegadas al proceso" <sup>6</sup>

Es en ese momento intelectual , cuando se afirma que el Juez se queda solo, con su reflexión y su conciencia.

Aunque Procedimiento y Proceso tienen aspectos comunes como son:

- a) Un conjunto de actividades que se entrelazan de manera lógica y cronológica.
- b) Que se encuentran previamente regulados(Principio de Legalidad).
- c) En la Constitución.
- d) En las leyes penales, sustantivas y adjetivas,

De las definiciones anteriores se observa la diferencia entre ambos, la diferencia más notable es en cuanto a la autoridad titular, pues por un lado en el proceso sólo es el poder Judicial y por el otro el titular del procedimiento puede serlo un órgano del Ejecutivo o del poder Legislativo, como ocurre, verbigracia, con el Ministerio Público que dependiendo del ejecutivo es el que preside el procedimiento penal de averiguación previa, o en el caso del legislativo que preside el procedimiento para la declaratoria de procedencia en el juicio político relacionado con un diputado federal, por ejemplo.

El proceso es, por lo que hace a México, el periodo de procedimiento que, como veremos posteriormente, se inicia después del auto de formal prisión, con la instrucción. El procedimiento es el todo, el que envuelve al proceso. Puede haber

---

<sup>6</sup> Ibidem. Pág. 10.

procedimiento sin proceso, pero no proceso sin procedimiento. El procedimiento es el género y el Proceso la especie.

Por lo demás, entre proceso y procedimiento existe una relación del todo con una de sus partes.

#### 1.4. PROCEDIMIENTO PENAL.

Habiendo hecho una sinópsis de la materia de donde deriva el tema de investigación, es hora pues, de entrar de lleno al estudio del Procedimiento Penal y lo haremos enunciando algunas definiciones que diferentes autores nos han dado.

"Procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal"<sup>7</sup>

De esta definición reafirmamos lo dicho con anterioridad de que el procedimiento penal forma parte del Derecho Procesal Penal y que es un conjunto de actividades, pero además aquí ya nos da una idea de lo que abarca dicho procedimiento, al decir que "... inicia desde que la autoridad pública interviene... y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia...". Por lo que desde ahora empezamos a tener una noción más específica de lo que más adelante estudiaremos, las etapas del procedimiento.

Por su parte, Manuel Rivera Silva se refiere al procedimiento penal como una actividad técnica que tiene por finalidad hacer efectivas las normas del Derecho Penal material; Entendiendo como técnica la que esta constituida por un conjunto

---

<sup>7</sup> González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. Editorial Porrúa México, 1988 Pag 25

de reglas que toma de la ciencia y se aprovechan para producir algo concreto que goce de la calidad positiva; es el procedimiento para hacer bien una cosa y esta aplicación debe estar sujeta a un método (por ejemplo el que fija el Código de Procedimientos Penales). Así, el procedimiento penal toma de la ciencia penal las reglas establecidas por esta y produce el concatenamiento del ser y del deber ser para lograr la aplicación de la Ley.

De esta manera el autor define al *PROCEDIMIENTO PENAL* como el "conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente"<sup>8</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se refiere a los *Procedimientos Penales* y los define como "las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios".<sup>9</sup>

Quizá este diccionario no contenga un concepto de Procedimiento Penal, por estar basada en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala diversos Procedimientos Penales, pero más adelante se puede observar que hace una distinción de etapas del Procedimiento Penal similar a la que hacen los autores mexicanos, pues lo divide en: I. *Etapas de carácter previo o preparatorio*. II. *Instrucción*; y III. *Juicio Penal*.

"El procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas

---

<sup>8</sup> Rivera Silva. Op. Cit. Pág. 5

<sup>9</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. México, 1990.

atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la Ley." <sup>10</sup>

Arilla coincide con los anteriores autores en cuanto al conjunto de actos regulados jurídicamente, pero se refiere además a las autoridades que intervienen en él como "los órganos persecutorio (Ministerio Público) y Jurisdiccional (Poder Judicial)", ya más adelante nos referiremos a ellos con mayor detenimiento.

Así, de los elementos obtenidos en las definiciones citadas podemos crear una propia de la siguiente manera:

**PROCEDIMIENTO PENAL** es el conjunto de actos y actividades vinculados entre sí, regulados, en su contenido y efectos, por preceptos de Derecho Procesal Penal previamente establecidos y que tienen como objeto determinar qué hechos pueden ser tipificados como delito para que los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, procedan a la investigación de estos y de sus autores y a la instrucción del proceso, determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, desde que se tiene conocimiento del hecho delictuoso y hasta el pronunciamiento de la sentencia, haciendo efectivas así las normas del Derecho Penal Material.

En cuanto a nuestra Legislación Mexicana, no nos da una definición de lo que es, o lo que debe entenderse por Procedimiento penal, por el contrario, se refiere a diversos *procedimientos penales*, cuestión que ha creado confusión por cuanto al tema tratado y es que V.gr. el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º regula los siguientes procedimientos:

---

<sup>10</sup> Arilla Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. Editorial Porrúa. México, 1997. Pag. 2

- a) Averiguación previa.
- b) Preinstrucción.
- c) Instrucción.
- d) El de primera instancia.
- e) El de segunda instancia.
- f) El de ejecución.
- g) Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contiene una disposición expresa que aluda a los periodos del procedimiento, pero a través de su articulado se reglamentan algunas de las fases a que alude el Código Federal en su artículo 1°; estas fases son:

- a) Averiguación previa.
- b) Instrucción.
- c) Juicio.
- d) Ejecución de sentencia.

Es por esta regulación que surge confusión entre procedimiento y proceso o las etapas del primero, pero habiendo hecho ya el estudio pertinente en líneas anteriores y tratando de hacerlo en los siguientes puntos, a manera de seguir esclareciendo tal situación, por el momento solo nos concretizamos a exponer lo señalado por las leyes mexicanas.

## 2. ETAPAS Y ACTIVIDADES QUE LO COMPONEN.

Las etapas del procedimiento penal nacen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún cuando no se hallen expresamente determinados en ella. Del artículo 21, que establece la función persecutoria de los delitos a cargo del Ministerio Público, surge la necesidad de una etapa de preparación del ejercicio de la acción penal.

Del artículo 19, que señala un lapso no mayor de setenta y dos horas entre la detención y la formal prisión, brotan dos etapas: el de preparación del proceso desde la detención hasta la formal prisión y el de proceso que se inicia con la instrucción. El período de juicio, se subdivide o no en otros, es el antecedente necesario de la sentencia, que pone fin a todo procedimiento en los términos del artículo 14 de la Ley fundamental que venimos citando.

Las etapas en las que se subdivide el procedimiento penal tienen una función y, por tanto, también una estructura, en las cuales se advierten a menudo notables diferencias, pero todas ellas tienden indudablemente a la providencia jurisdiccional definitiva, teniendo cada una, una configuración particular, que refleja una finalidad que le es propia y que, sin embargo, no solo no está dissociada de la finalidad del Procedimiento Penal en su conjunto, sino que se conecta con ella.

En definitiva las etapas del Procedimiento Penal están predisuestas para realizar momentos intermedios, pasajes obligados, a través de los cuales cumple con su objetivo. Para efectos del presente estudio la división más acertada del procedimiento es la siguiente:<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> División adoptada en base a diferentes criterios de procesalistas como Colín Sánchez. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Pág. 102; Rivera Silva. Op. Cit. Pág. 44, Aron Hernández López MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Pac. Pág. 22.

- I. Etapa preparatoria al ejercicio de la acción penal.
- II. Preproceso (etapa preparatoria al proceso).
- III. Proceso.

## I. ETAPA PREPARATORIA AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL AVERIGUACION PREVIA.

Esta etapa también es conocida tanto en la doctrina como en la legislación adjetiva (*supra*) como Averiguación Previa y es muy importante, pues además de ser la que inicia el Procedimiento Penal, es la que determina si iniciará un proceso o no; por este motivo, se dedicará un capítulo especial para hacer un estudio detallado de cada uno de los momentos que la comprenden y por ahora se mencionará de manera general las actividades que la componen.

La averiguación previa inicia con la *notitia criminis*, es decir, en el momento en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que "aparentemente reviste tal característica"<sup>12</sup>, continuando con la investigación que el Ministerio Público haga sobre la probable responsabilidad y acreditación del cuerpo del delito y termina hasta el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

"Averiguación Previa es el procedimiento que integra la actividad de Ministerio Público, actuando como autoridad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal"<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Aquí se deberá tener más cuidado en la investigación que realice el Ministerio Público, pues como se verá más adelante, un error puede ocasionar muchos daños y perjuicios en los sujetos involucrados en el Procedimiento Penal como consecuencia

<sup>13</sup> Hernández López Aaron. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 21.

Esta es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Para que la autoridad tenga conocimiento y pueda iniciar su investigación es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación, pues esta no puede quedar al arbitrio de él. Estos requisitos son la presentación de la "denuncia" o de la "querrela".

"La *denuncia* es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio."<sup>14</sup>

"La *querrela* puede definirse como una manifestación de voluntad, del sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito perseguible a petición de parte."<sup>15</sup>

En esta etapa se presentan los siguientes puntos:

- La existencia de una denuncia o querrela (*notitia criminis*);
- Que dicha denuncia o querrela se refieran a hechos que la Ley señale como delitos;
- Que esos delitos tengan señalada en la Ley cuando menos pena privativa de libertad.
- Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito, y
- Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

---

<sup>14</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 14.

<sup>15</sup> González Bustamante, Sergio. Op. Cit. Pág. 27.



El Ministerio Público mediante actos administrativos aplica la ley a casos individuales, agotando su actividad como autoridad, ya sea ejercitando acción penal o porque, ejerciéndola pierda su carácter de autoridad en el caso concreto, para convertirse en parte dentro del proceso ante la autoridad judicial.

En el primer caso, la averiguación se archiva mientras surgen nuevos elementos que fundamenten la consignación o sobreviene alguna causa de extinción de la acción penal, en el segundo la consignación puede hacerse ante la autoridad con pedimento de orden de aprehensión si no hay detenido o bien poniendo a disposición de la autoridad jurisdiccional, quien deberá resolver su situación jurídica. (artículo 19 Constitucional).

El órgano persecutor después de hacer una minuciosa investigación y de acuerdo a los datos y elementos obtenidos de ella puede terminar esta etapa procedimental con cualquiera de las siguientes determinaciones:

**a) *Consignación o ejercicio de la acción penal.***

Al consignar la averiguación previa ante el Juez, el Ministerio Público está ejercitando ese poder y deber que le otorga la Constitución en el artículo 21; esta consignación puede ser con y sin detenido. Con esta determinación como ya habíamos mencionado, el Ministerio Público deja de ser autoridad para ahora ser parte.

**b) *No ejercicio de la acción penal, reserva o archivo.***

El Ministerio Público decretará esta determinación cuando:

- Practicada la averiguación previa no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional, párrafo 2º. (Ausencia de denuncia o querrela, a falta de la prueba del cuerpo del delito o por no estar acreditada la probable responsabilidad)

- Exista alguna causa que excluya el delito. (artículo 15 Código Penal )
- En caso de extinción de la acción penal por cualquiera de las circunstancias permitidas.

Las determinaciones enunciadas son las que definirán el curso del procedimiento. Así, por ejemplo, al ejercitarse acción penal, esto da paso a la siguiente etapa del procedimiento penal, que es el Preproceso.

Al no ejercitarla, continúa la averiguación previa y el Ministerio Público puede seguir obteniendo más elementos que constituyan el cuerpo del delito o la probable responsabilidad.

## II. ETAPA PREPARATORIA AL PROCESO. *PREPROCESO.*

Después de hacer la consignación el Ministerio Público y tomar conocimiento ahora la autoridad jurisdiccional, ésta deberá revisar que el órgano persecutor haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de acuerdo a los requisitos del 16 Constitucional y preparar todo lo necesario para iniciar el proceso en donde el inculcado será juzgado.

El Código Federal de Procedimientos Penales contempla esta etapa como *preinstrucción* y señala que aquí, "se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar" ( art. 1º f. II CFPP)

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 286 bis, señala que el Juzgado ante el cual se ejercite acción penal; radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite se abrirá expediente en el que se

resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si el Juez no dictara auto de radicación en el asunto en los tres días contados a partir del que se hizo la consignación, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

Si la **consignación es con detenido** deberá ratificar la detención inmediatamente si es constitucional, de lo contrario decretará la libertad con las reservas de Ley. El juez ordenará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que haya acordado la radicación.

Cuando la **consignación sea sin detenido** por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las 24 horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión, si no resolviere oportunamente, el Ministerio Público, también podrá acudir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El objetivo de esta etapa es resolver la situación jurídica del detenido o el inculpado, a través del examen de las constancias de la averiguación previa para establecer si quedaron comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado; de tal suerte que esta etapa comprenderá:

- a) Auto de radicación.
- b) Declaración preparatoria.
- c) Auto de plazo constitucional.

A continuación son descritos cada uno de ellos:

## **AUTO DE RADICACIÓN.**

Esta es la primera actividad del juez como consecuencia del ejercicio de la acción penal. Es la determinación de la autoridad judicial por virtud de la cual se recibe la consignación del Ministerio Público y se acepta en principio decidir sobre el dictado de la orden de aprehensión si la consignación es sin detenido o sobre la situación jurídica del detenido si la consignación pone a disposición del Juez a alguna persona.

Los efectos del auto de radicación son, entre otros:

- Abre el periodo de preparación del proceso. El auto de radicación señala la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso.
- Fija la jurisdicción del juez, con lo que éste tiene facultad, obligación y poder de decir el derecho en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación.
- Vincula a las partes con el juez para que de manera obligatoria realicen ante él los actos característicos de acusación y defensa.
- El Ministerio Público deja de ser autoridad y pasa a ser parte procesal.

En la práctica, estos autos contienen los elementos que señala Franco Sodí<sup>16</sup> y que son: Nombre del Juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día y hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Franco Sodí. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Temis. Bogotá, 1990. Pág. 32.

- a. radicación del asunto.
- b. Intervención del Ministerio Público.
- c. Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia pública.
- d. Que practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.
- e. Que en general se facilite al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 20 Constitucional.

#### ***DECLARACIÓN PREPARATORIA.***

Es la primera manifestación del inculcado ante el Juez en relación con los hechos delictivos que se le atribuyen; esta tiene su fundamento en el artículo 20 fracción III constitucional y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 287 al 293; es la rendida por el indiciado ante el juez de la causa, quien deberá tomarla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, en audiencia pública y dándole a conocer la naturaleza y causa de la acusación a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa, el nombre de su acusador, para que pueda contestar el cargo (oir en defensa al detenido) y rinda en este acto su declaración preparatoria. Por ningún motivo el juez podrá emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para alguna otra finalidad.

Esta declaración comenzará con las generales del indiciado, incluyendo los apodos si los tuviere, el grupo étnico al que pertenezca, en su caso, designándole

previamente, si fuere necesario, un intérprete, preferentemente de su misma etnia; a continuación se le hará saber el derecho que tiene a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza; a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Si no quiere o no puede nombrar un defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará uno de oficio. Acto continuo si no disfruta de él, se le dará a conocer el derecho que tiene para solicitar y obtener su libertad provisional bajo caución.

Hecho lo anterior, se le harán saber las garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional y se le interrogará acerca de si es su deseo declarar.

La declaración preparatoria puede rendirla el inculcado asesorado por su defensor, por escrito u oralmente y, en esta última hipótesis, puede declarar de viva voz, dictando directamente su deposado o bien haciendo el relato respectivo para que el funcionario que presida la audiencia, haga la redacción correspondiente, en el concepto de que si fueren varios inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia, cuidando que no se comuniquen entre sí ni por interpósita persona.

En la declaración preparatoria, el agente del Ministerio Público y la defensa, tienen derecho de interrogar al detenido, sin más limitación que las de no formular preguntas capciosas o inconducentes, las cuales deberán ser rechazadas por el Juez. Después de esto, el juez podrá interrogarlo sobre su participación en los hechos imputados y mediando petición del inculcado, se practicarán los careos con los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda formularles los interrogantes conducentes a su defensa, por sí o por conducto de su defensor, mismo derecho que se le concederá al Ministerio Público.

## **AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.**

El órgano jurisdiccional tiene el deber de resolver dentro de las setenta y dos horas, señalado en el artículo 19 de la Constitución<sup>17</sup>, la situación jurídica del indiciado, por lo que dictará una auto que puede ser:

### **A) AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

Este auto será dictado en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute, siendo sancionado este con pena privativa de libertad, su probable responsabilidad y que no esté comprobada a favor del inculcado alguna eximente de responsabilidad o causa extintiva de la acción penal, aunado a esto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona como requisito de este auto de formal prisión los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

No expresar en el auto de formal prisión los requisitos de fondo exigidos por la Ley, entraña una violación de Garantías y da lugar al Amparo.

Los efectos producidos por este auto son:

- Inicia el periodo del proceso al dejar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- Señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso, es decir fija tema al proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento

---

<sup>17</sup> El término será contando a partir del momento en que el indiciado quedo a su disposición y tomando en cuenta que este término podrá duplicarse cuando el inculcado lo solicite, ya sea por si, por persona de su confianza o de su abogado defensor al rendir su declaración preparatoria, siempre que sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

posterior (defensa, acusación y decisión) se desarrolle de manera ordenada.

El delito se señala genéricamente sin que sea necesario expresarlas circunstancias modificativas o calificativas que puedan concurrir ni el grado de ejecución del delito o de culpabilidad o participación del procesado. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser aquél objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acusación si fuere conducente (artículo 19, párrafo 2º Constitucional)

- Justifica la prisión del sujeto pasivo de la acción penal, quien se convierte de indiciado a procesado.
- Justifica el cumplimiento del órgano Jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.
- Suspende los derechos de la ciudadanía. (artículo 38 f. II Const.)

En la práctica cotidiana, los autos de formal prisión que los jueces penales dictan constan de la orden: en que se decreta la formal prisión, especificándose contra quién y por qué delito; de que se identifique por los medios legales al procesado; de que se solicite informes de anteriores ingresos; de que se notifique en los términos fijados en la Ley; de que se notifique personalmente la resolución al procesado cuando proceda el recurso de apelación.

## IMPUGNACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El auto de formal prisión puede ser apelado en el efecto devolutivo, interponiendo el recurso dentro de los tres días siguientes al de la notificación, o acto reclamado



en Juicio de Amparo. Hay que tomar en cuenta que la apelación y el amparo se excluyen, de suerte que si se interpone la primera y se promueve el segundo, el amparo sería sobreseído por improcedente, de acuerdo con la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

## B) AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.

Este auto se dicta cuando se reúnen los mismos requisitos del auto de formal prisión, es decir, cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, solamente que el delito por el que se decreta, debe tener señalada en la Ley pena alternativa o distinta a la de prisión.

Este auto es incorporado al nivel constitucional hasta la reforma del artículo 19 Constitucional de 1993, pues con anterioridad nada más se le relacionaba de manera tácita cuando el artículo. 18 Constitucional disponía que solo por delito que mereciera pena corporal habría lugar a prisión preventiva. Ahora se reconoce expresamente que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. (párrafo 3° del artículo 19 Constitucional).

El auto de sujeción a proceso tiene todos los requisitos medulares del auto de formal prisión y en él se ve claramente, que su objeto está en dar base a un proceso. Surte todos los efectos del auto de formal prisión, con excepción del relativo a la prisión preventiva.

En el auto de sujeción a proceso pueden presentarse dos situaciones:

- a) Cuando se ejercita la acción penal sin detenido no habrá ningún problema referente a la prisión preventiva, pues este auto, como ya se indicó, no da base ni puede justificar dicha prisión; pero,
- b) Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal con detenido, por estimar que el delito merece pena corporal, si en el término de setenta y dos horas se comprueba que el delito no merece exclusivamente pena corporal, al dictarse el auto de sujeción a proceso se debe ordenar de inmediato la libertad del inculcado.

Ejemplo de ello podría ser cuando al consignarse se estimó, por certificado médico provisional, las lesiones presentadas tardaban en sanar más de 15 días y durante el periodo de preparación del proceso se rinde dictamen definitivo estableciéndose que las lesiones tardaron menos de 15 días en sanar. En este caso al dictarse auto de sujeción a proceso, se debe poner en libertad al inculcado, en tanto que las lesiones levisimas son sancionadas con pena alternativa y estas nunca pueden justificar la prisión preventiva en los términos glosados en renglones anteriores.

### C) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Conforme al artículo 19 Constitucional la detención ante autoridad judicial no puede prolongarse más de setenta y dos horas sin un auto de formal prisión que la justifique, pero, como ya vimos, este auto solo puede dictarse cuando se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional; por ésto cuando no se puedan comprobar el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del indiciado, no existen elementos para procesar y por tanto se debe decretar la libertad, sin perjuicio de que de pruebas posteriores se actúe nuevamente en su contra, por lo que auto dictado es "con las reservas de Ley"; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta que prescriba la acción penal.

Por imperativo del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal deberá mencionar en su resolución las omisiones en que hayan incurrido el Ministerio Público o la policía, cuando la ausencia de prueba del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sean debidas a ellas, para que se exijan las responsabilidades del caso.

De igual manera procederá la libertad cuando esté demostrada alguna de las causas excluyentes del delito, relacionadas en el artículo 15 del Código Penal, o bien cuando haya prueba de la existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal, en estos casos la libertad que se otorgue al inculcado tendrá efectos de sentencia absolutoria.

### III. PROCESO.

El proceso constituye la tercera etapa del Procedimiento Penal y es "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea."<sup>18</sup>

Desde la fecha del auto de formal prisión se computan los términos señalados en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional para el efecto de que el proceso quede concluido antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo. Por tanto existe el proceso sumario para el primero y ordinario para el segundo caso.

---

<sup>18</sup> Rivera Silva. Op. Cit. Pág. 177.

## *PROCESO SUMARIO.*

Según el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal " se seguirá procedimiento sumario, cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad Judicial, o se trate de delito no grave. Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios"

Este proceso se abre con el auto de formal prisión, sin embargo, según el artículo 306, párrafo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, necesariamente se revocará la declaración de apertura para seguir el ordinario, cuando así lo solicite el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

Abierto el proceso sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal. Esta se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en la que además se fijará la fecha para aquellos. Cualquiera de las partes podrá reservarse en dicha audiencia el derecho de formular verbalmente sus conclusiones. Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa.

La audiencia se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo permitan a criterio del Juez.

En este caso se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días, a mas tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones del capítulo dedicado al procedimiento sumario, todo lo preceptuado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### *PROCESO ORDINARIO*

La tramitación del proceso ordinario se sujeta a las reglas establecidas en los artículos 313 a 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De esta forma el proceso se divide en varias partes que son:

- a) Instrucción.
- b) Conclusiones.
- c) Audiencia de vista.
- d) Sentencia.

#### **a) INSTRUCCIÓN.**

La instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el Juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia.

La instrucción comprende todas las actuaciones posteriores al auto de formal prisión o de sujeción o proceso hasta el auto que declara cerrada la instrucción. El inculpado goza de la mayor libertad para la aportación de las pruebas en su defensa, solo limitada por la exigencia Constitucional relativa a la duración de los procesos.

Las pruebas habrán de despejar las incógnitas que pueden resumirse en el qué, quién, cómo, cuándo, dónde y por qué, deberán ofrecerse y recibirse durante el periodo de instrucción, se admitirán por el órgano jurisdiccional y se procederá a su desahogo en el proceso, pudiendo realizarse esa actividad en un tiempo breve o en uno mayor, según se tramite el juicio de manera sumaria u ordinaria.

En el proceso ordinario las pruebas se ofrecerán por las partes dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación del auto de plazo Constitucional. Son admisibles en el proceso todo tipo de pruebas, aún cuando no estén reguladas expresamente por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el único límite de que no sean contrarias a derecho. Se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena. Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá dar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes.

Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes y mandara poner el proceso a la vista de estas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se notifique el auto que recaiga la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurridos los plazos establecidos, el Tribunal, de oficio, previa la certificación que haga el Secretario dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos. El inculpado o su defensor podrá renunciar a estos cuando así lo consideré necesario para ejercer el derecho de defensa.

Transcurridos o renunciados los plazos si no se hubiere promovido prueba el Juez declarara cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del ministerio público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de las conclusiones, si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor a treinta días hábiles.

#### b) CONCLUSIONES.

Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al Juez su propia posición y pretensiones .

Constituyen las opiniones que cada una de las partes sustentan acerca de los hechos, el derecho y de las pruebas desahogadas; la interpretación que desde su particular posición en el proceso ,realizan acerca del material de prueba allegado y también en relación con el derecho aplicable tendiente a orientar y persuadir al Juez en la decisión que pondrá fin al juicio.

En el procedimiento sumario de acuerdo con el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

Por lo que hace al procedimiento ordinario el Juez declara cerrada la instrucción y manda poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa para la formulación de conclusiones.

Estas han de presentarse por escrito, contrastan con las de la defensa que, según el artículo 318 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no

deben sujetarse a reglas especiales, e incluso se llega a determinar que si no se formulan el plazo concedido se tendrán por presentadas las de inculpabilidad, y se impone a los defensores una multa o arresto hasta de tres días.

Las conclusiones del Ministerio Público se pueden modificar por causas supervenientes, con la condición de que sean en beneficio del acusado; por su parte, la defensa puede retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo antes de que se declare visto el proceso. Si sus conclusiones fueran no acusatorias a las constancias procesales, el Juez señalará en que consiste la contradicción y las remitirá al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque. Si el pedimento del Procurador fuera de no acusación, al recibirlo, el Juez sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado. Dicho acto producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Las conclusiones pueden ser en sentido acusatorio o no acusatorio y en el primer caso es factible cambiar la denominación del delito tipificado por los hechos que se hacen constar en el juicio. Aparecen operando como la réplica y la dúplica formuladas después de los medios de confirmación y por ello llegan hasta la transformación de la demanda en lo que atañe a la calificación del tipo delictivo.

#### c) AUDIENCIA DE VISTA.

La audiencia de juicio o de vista de la causa tiene por objeto que las partes se hagan oír por el órgano Jurisdiccional. La vista de la causa requiere forzosamente la fijación definitiva de la litis y por ende, no puede concebirse sino con posterioridad a la formulación de las conclusiones. El procedimiento sumario no contiene propiamente este periodo, puesto que en los términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el último acto procesal anterior a la decisión, es la formulación de dichas conclusiones; en cambio en el



procedimiento ordinario la audiencia de vista se regula en los artículo 325 y 326 del citado código.

La trascendencia de esta audiencia final del juicio es que teóricamente preserva la garantía de audiencia de las partes establece el debate oral y la contradicción de pruebas, aunque en la práctica se haya, convertido en un mero tramite burocrático que se resuelve en la firma por los concurrentes a ella de un formato o machote de rutina.

#### d) SENTENCIA.

"La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley".<sup>19</sup> La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el Juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir qué hechos quedan acreditados a través de las reglas jurídicas. La interpretación, juicio o clasificación, es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. El momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el Juez al determinar cual es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado dentro del marco que la ley establece.

Como bien afirma González Bustamante, se integra la Sentencia por un elemento volitivo representado por la voluntad soberana del Estado y por un elemento lógico que constituye el fundamento del fallo y que se resuelve en los razonamientos en que se sustenta para apreciar jurídicamente los hechos.

---

<sup>19</sup> Arilla Bas, Fernando Op. Cit. Págs. 186 y 187.

De esta manera en la sentencia penal habrá de resolverse acerca de si el delito por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal, está demostrado legalmente, y si el procesado es penalmente responsable de su comisión.

Solo en este caso se impondrán las penas y medidas de seguridad condignas, supuesto que en nuestro medio es un principio Constitucional el que a nadie puede imponerse una pena que no sea a través de una Sentencia.

La Sentencia estará regida por el principio de congruencia, conforme el cual debe existir una correspondencia entre la litis y lo resuelto, es decir, entre las pretensiones de las partes y el sentido de la resolución, y una correlación entre la parte considerativa del fallo y sus puntos resolutive, de tal forma que conforme afirma la Suprema Corte: " SENTENCIAS PENALES. Si condenan por un delito distinto del que fue materia de acusación, privan de defensa al procesado y violan las garantías que consagra la fracción IX del artículo 20 Constitucional, debiéndose en tal caso concederse el amparo, para el efecto de que se pronuncie nueva sentencia que se ajuste estrictamente a los términos de la acusación del Ministerio Público." <sup>20</sup>

De acuerdo con nuestra Legislación adjetiva, las sentencias pueden clasificarse en condenatorias, declarativas y absolutorias.

A continuación nos referiremos a cada una de ellas:

Hay sentencia *condenatoria* cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia una pena o medida de seguridad, sin perder de vista que conforme al artículo 21 Constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial.

---

<sup>20</sup> Apéndice 1965, 1ª sala, Parte II, tesis 313, Pág. 667.

Las sentencias *declarativas*, como por ejemplo las dictadas por el jurado popular, a diferencia de las de condena, no imponen pena alguna al reo, limitándose tan solo a declarar su culpabilidad para que el Juez sea quien señale la sanción aplicable.

Las *absolutorias* proceden en cualquiera de estos casos:

Cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito; si esta indemostrada la responsabilidad penal plena del acusado; cuando se haya acreditado colmadamente alguna causa que excluya el delito; ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal; y en caso de duda.<sup>21</sup> La consecuencia mas importante a la que conduce la absolución, es la absoluta e inmediata libertad del inculpado.

Las sentencias pueden ser *definitivas* cuando definen el asunto principal y controvertido y los accesorios a él, ( por ejemplo, lo concerniente a la reparación de daños cuando reviste el carácter de responsabilidad civil; decomiso de los objetos o instrumentos del delito, etc.) condenando a absolviendo al acusado y finalizando así la instancia.

En cambio las sentencias firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, *res iudicata*, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último las sentencias dictadas en segunda instancia.

Los requisitos formales de la sentencia son los siguientes:

---

<sup>21</sup> De acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal esto no significa que no haya pruebas suficientes acerca de la culpabilidad del encausado, porque en tal caso, no habria duda. Esta se presenta frente a la existencia de igual número y calidad de pruebas de cargo y de descargo.

- I. El lugar y fecha en que se pronuncie la resolución, número de expediente y Tribunal que la dicte.
  
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobre nombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, su estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena a que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión.

Todos estos datos, junto con la ficha sinalética, los estudios médicos y Psicológicos que se le practiquen y las circunstancias de ejecución del Delito permitirán conocer la personalidad del sentenciado para poder individualizar la pena correspondiente. *Preámbulo.*

- III. Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias. *Resultandos.*
  
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, en donde la autoridad Jurisdiccional partiendo de la litis que plantearon las partes, formulan las argumentaciones adecuadas con base en el material probatorio recabado, para dilucidar las controversias a la luz de las disposiciones legales aplicables, en acatamiento al artículo 16 Constitucional, puesto que debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento, en relación con todo acto de autoridad que implique una molestia para el gobernado. *Considerandos.*
  
- V. La condenación o absolución correspondiente que se hará estableciendo las conclusiones a las que llegó el Juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento, de una manera breve y clara. *Puntos resolutive.*

Los requisitos de fondo emanan de los momentos que animan a la función jurisdiccional y son los siguientes:

- I. Determinación de la existencia o inexistencia de un "delito jurídico."
- II. Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto.
- III. Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho.

Si la sentencia fuera obscura y surgiera, por lo tanto, la necesidad de aclarar algún concepto o suplir alguna omisión que contenga sobre punto controvertido en al proceso, puede pedirse la aclaración de aquella.

Con la sentencia concluye el Procedimiento Penal, pues la ejecución de las penas corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación social, la que depende del Poder Ejecutivo, por lo que posee carácter administrativo e independiente del Procedimiento Penal.

### 3. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Existen diversidad de opiniones en cuanto a si tales personas deben considerarse sujetos o partes, pues nuestra legislación procesal penal con frecuencia alude a *las partes*, a veces de manera descuidada o confusa, o sin precisarlas, y otras, incluyendo entre ellas, además del Ministerio Público, inculpado y defensor, al ofendido y a la parte civil, sin fijar una posición. Así por ejemplo, cuando alude a: "*parte ofendida*", en los artículos 263,264,360 y 368 fracción III Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal(CPP); "*a petición de parte*" en

los artículos 10, 124 bis, 277,298 fracción VIII, 300 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) y 139, 183, 285 bis,663 CPP; "*parte civil*" en el artículo 537 CPP "*parte legítima*" en los artículos 364 CFPP y 4, 15, 505 CPP ; "*alguna de las partes*" en los artículos 208, 217, 261, 270, etc. CFPP y 151, 220, etc. CPP; "*el Ministerio Público conciliará a las partes*" en el artículo 2 fracción X CFPP; "*el Juez y las partes*" en los artículos 253 CFPP y 174 CPP, etc.

Pero con que la Ley las denomine "*partes*" para algunos no es bastante, pues se descubren múltiples puntos de vista, desde quienes niegan que haya partes en el Procedimiento Penal, argumentando que sólo puede hablarse de ellas, donde hay intereses contrarios, porque las partes se contraponen en el proceso y cada una de ellas concurre a defender sus propios intereses ya que en un proceso de partes, por definición, hay contienda de intereses en la que los intervinientes, cuentan con iguales medios.

En cambio, dicen, nada de esto ocurre en el enjuiciamiento penal, porque con frecuencia el Ministerio Público coincide con los intereses del inculcado, como cuando pide su absolución, solicita el sobreseimiento, o formula conclusiones de no acusación, además de que no representa intereses propios, sino que tiene a cargo por mandato constitucional, la representación de los intereses sociales.

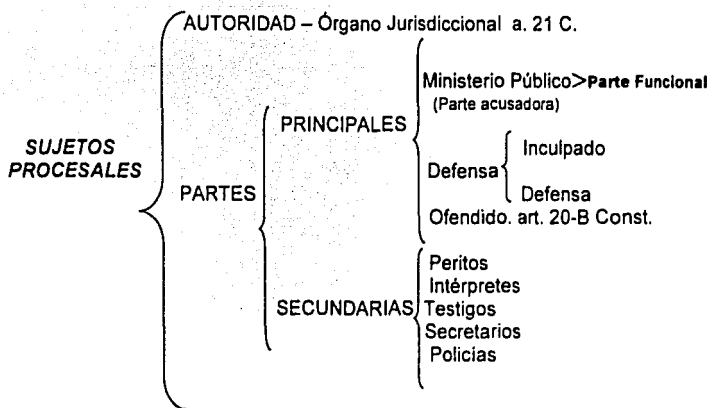
Por otro lado hay quienes estiman que el proceso penal es de una sola parte: el inculcado, ya que el Ministerio Público es un órgano del Estado y como tal, no puede asumir una actitud parcial en el proceso: por lo demás el defensor tampoco es parte procesal porque más bien su posición es la de representante del inculcado que, en todo caso, es quien figura como parte.

Finalmente se asegura que el proceso penal no hay parte en el sentido procesal civil de la expresión, aunque la opinión dominante, admite la existencia de partes sólo formalmente, no en el aspecto material, o sea, en Ministerio Público figura

impropia o formalmente como parte, en cuanto se opone al procesado en la actividad del proceso, pero por lo demás es un órgano público, que se dirige a la actuación del derecho sustantivo, por un interés público superior y no de parte.

Dejando atrás la polémica anterior, para los efectos del presente estudio nos referiremos a los sujetos de la relación procesal penal de la siguiente manera: "Los sujetos son considerados como las personas entre las que se establece y desenvuelve, posteriormente, la relación jurídica en que el proceso consiste".<sup>22</sup>

De esta forma los sujetos que intervienen en la relación procesal son el Órgano Jurisdiccional, como autoridad, y las partes: a) Principales, siendo éstos el Ministerio Público, el inculcado, la defensa del inculcado; y últimamente a partir de las reformas en el artículo 20 Constitucional, de septiembre del 2000, el ofendido también es parte principal; y b) Secundarias, que son constituidas por los peritos y los testigos, como se puede observar a continuación:



<sup>22</sup> García Ramírez, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1977 Pág.85

## ORGANO JURISDICCIONAL.

Es precisamente el órgano del estado al que se encarga la función de hacer justicia, es decir, la función Jurisdiccional (del latín *Juris dicere*, decir el derecho) con fundamento en el artículo 21 Constitucional, que al establecer la división de poderes o de funciones, reservando la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público y a la policía, que estará bajo su autoridad y mando inmediato, determina la imposición de las penas, como función propia y exclusiva de la autoridad Judicial.

Así, el Juez penal es órgano del estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la Ley, los conflictos de intereses que se presentan entre la sociedad (representada por el Ministerio Público) y el inculcado a quien se señala como culpable del delito, y que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social.

Este Órgano Jurisdiccional, que es la autoridad, también encuentra su fundamento en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 1º que señala:

" Corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales del Distrito Federal : I Declarar, en la forma y términos que esta Ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito; II Declarar la responsabilidad e irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y, III. Aplicar las sanciones que se señalen las Leyes ".

Las partes *principales*, Son aquellas sin cuya concurrencia no puede darse la relación procesal y estos son el Ministerio Público, el inculcado y la defensa.

## MINISTERIO PÚBLICO.

La figura del Ministerio Público se fundamenta en al artículo 21 Constitucional, pues tal precepto permite que, con exclusión de cualquiera otra persona o



Institución, el Ministerio Público se encargue de la investigación y persecución de los delitos; por tal, es un órgano del Estado al que incumbe en exclusiva, por mandato Constitucional, la investigación y persecución de los delitos, mediante el ejercicio de la acción penal ante la autoridad Jurisdiccional, con el auxilio de la policía que esta bajo su autoridad y mando directo, y las demás funciones que específicamente le encomienda la Ley. Más adelante en el capítulo III será enriquecida esta figura.

## *ORGANO DE LA DEFENSA.*

El órgano de la defensa está integrado por el inculpado y su defensor y a continuación nos referimos a ellos de manera separada.

## *INCULPADO*

El inculpado es el sujeto activo del delito y no solo es indispensable de la relación procesal, sino el principal actor. Este surge en el momento en que alguien se atribuye, en la denuncia o querrela, participación en la realización del delito.

El inculpado por el delito puede serlo una persona que participo de algún modo, en la comisión del hecho delictivo, es decir, la persona física que como autor participe o encubridor, interviene en la comisión del delito; pero también puede serlo una persona que de ninguna manera haya participado en la realización del hecho delictivo, un inocente, una víctima del error o la calumnia, pero esto habrá de decidirse en el trascurso del Procedimiento Penal.

Como señala Hernández Pliego, el inculpado "es la persona física imputable, en contra de quien se dirige la pretensión punitiva del estado, hecha valer por el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal".<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Op. Cit. Pág. 74.

El inculpado puede ser cualquier persona sin distinción de raza, religión, sexo , nacionalidad e ideología. Es denominado de diferentes formas según la etapa procesal por la que vaya transitando, se le llama: *indiciado*, durante la averiguación previa por existir apenas indicios de responsabilidad a su cargo; *procesado*, una vez que se encuentra a disposición del Juez, por que es ahí cuando empieza el procesamiento; *acusado*, desde el momento en que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias en el proceso; *inculpado*, *encausado*, *incriminado o imputado*, es una denominación común que puede ser usada indistintamente, hasta ese momento procesal; *sentenciado*, al dictarse sentencia definitiva; *condenado o reo*, si esa resolución es condenatoria; *compurgado*, si ha cumplido con la condena impuesta.

## **DEFENSOR**

En todo proceso penal el inculpado tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por Abogado, o por persona de su confianza. Si no quisiera o no pudiera nombrar defensor después de habersele requerido, el Juez de oficio le designará un defensor. El inculpado tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. ( artículo 20 Constitucional fracción IX).

La garantía individual de defensa adecuada para el inculpado se extiende por virtud de la fracción X del artículo 20 Constitucional, no solamente al proceso penal, sino a la averiguación previa del Ministerio Público.

El defensor constituye una parte indispensable en la relación procesal penal porque sin su presencia resultarían nulos los autos del juicio, lo que quiere decir que no puede concebirse sin él dicha relación, ni inclusive algunos actos de la averiguación previa, como el caso que menciona el artículo 431 III y VI bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal , de la reposición del

proceso por no habersele permitido al inculpado nombrar defensor o no nombrarle el de oficio; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor la asistiere en alguna de las diligencias del proceso. Y por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado.

#### OFENDIDO.

El ofendido puede ser cualquier individuo, incluyendo a los inimputables y a las personas morales, o al hombre mismo antes de su nacimiento ( como en el aborto), o solo en cuanto a su integridad corporal (lesiones), o su patrimonio (robo) su honra, dignidad ( calumnias, difamación), etc.

A diferencia del ofendido, la víctima del delito sobre la afectación o puesta en peligro de su espera jurídica de modo indirecto, por la comisión del delito. De esta manera, pueden serlo los familiares del ofendido, pero también la propia familia del inculpado.

Con la reforma del 21 de septiembre del año 2000, con vigencia a partir del 21 de marzo del 2001, la Constitución establece las garantías individuales de la víctima y el ofendido, de manera separada de las del inculpado, recibiendo distinto trato legal al que anteriormente se le reservaba en el proceso penal; de tal forma que ahora el artículo 20 Constitucional esta dividido en dos apartados: el apartado A que contiene las garantías *del inculpado*, y el apartado B que contiene las garantías *de la víctima o del ofendido*.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se dedica un capítulo especial a la víctima u ofendido por el delito, otorgándoles derechos en averiguación previa o en el proceso.

## ***PARTES SECUNDARIAS.***

Son aquellas cuya presencia es requerida en el proceso, pero no como determinante de la existencia de la relación procesal penal. Su concurrencia en el enjuiciamiento es contingente, nada se opone a que asista, pero su falta no altera la existencia del proceso, entre ellos están los testigos, los peritos, interpretes, secretarios, policías, etc. Y la Ley adjetiva se refiere expresamente a estas partes.

A manera de resumen y de una mayor ilustración de las etapas y actividades que comprenden al Procedimiento Penal, a continuación, presentamos un cuadro sinóptico.

I. ETAPA PREPARATORIA AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. {  
1. Denuncia o Querrela. (art. 16 pfo. 2° C.)  
2. Investigación. (art. 21 C.)  
3. Ejercicio de la Acción Penal.



II. PREPROCESO (ETAPA PREPARATORIA AL PROCESO) {  
4. Auto de Radicación — Orden de aprehensión —  
5. Declaración Preparatoria. (art. 20. f. III C.) — 48 Hrs.  
6. Auto de Plazo Constitucional. (art. 19C.) — 72 Hrs.

{  
Auto de Libertad  
Auto de Formal Prisión  
Auto de Sujeción a Proceso.  
Auto de sobrescritimiento.

III. PROCESO. (Art. 19) {  
7. Instrucción. (Pruebas)  
8. Preparación a Juicio. (Conclusiones)  
9. Audiencia de Vista (Alegatos)  
10. Sentencia (Juicio, Fallo)

PROCEDIMIENTO PENAL

En las actividades enumeradas del 1 al 4 el Ministerio Público actúa como autoridad, en las siguientes actúa como parte, en consecuencia, de la actividad 4 a la 10, será Autoridad el Juez.

42

## CAPITULO II

### LA ETAPA PREPARATORIA AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Como pudimos ya darnos cuenta en el capítulo anterior, con esta etapa es con la que inicia el Procedimiento Penal y es la que decide si se inicia o no un proceso, por tal razón es tan importante que esté debidamente integrada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley. Ahora hablaremos de cada una de las partes que la componen.

#### 1. DENUNCIA O QUERELLA.

La etapa de la Averiguación Previa inicia con la *notitia criminis* que el Ministerio Público tiene de la comisión de un delito y esta primer noticia la va a tener a través de la denuncia o la querrela que le presenten, con las que podrá iniciar su investigación, es decir, estos son los requisitos de procedibilidad.

#### *DENUNCIA.*

La denuncia es definida como el acto procesal que esta constituido por la relación de actos o hechos, que se suponen delictuosos, que hace cualquier persona, verbalmente o por escrito, ante la autoridad investigadora, con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Definición elaborada en base a los razonamientos y posturas de los autores Manuel Rivera Silva Op. Cit., Julio A. Hernández. Pliego Op. Cit. y Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit.

De esta definición observamos cuatro elementos:

- a) *Es un acto procesal.* Esto nos indica que aquí inicia el Procedimiento Penal, al formar parte la denuncia de la serie de actos concatenados y encaminados hacia un objetivo, que es el de determinar qué hechos pueden ser tipificados como delito, para hacer efectivas las normas del Derecho Penal Material.<sup>25</sup>
- b) *La relación de actos o hechos.* Consiste en un simple exponer de lo que ha acaecido. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no menciona la presencia de la Queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos hechos o actos, lo que significa que solo se concretará a la simple exposición de los actos o hechos que pudieran ser constitutivos de delito perseguible de oficio.
- c) *Que hace cualquier persona.* Esto significa que cualquier persona perteneciente a cualquier raza, sexo, credo político o religioso, sea particular o servidor público, nacional o extranjero, recluso o persona en libertad, etc., se contraerá a describir los hechos que se estimen delictuosos, de manera verbal o por escrito, sin calificarlos jurídicamente. Al denunciante se le tomará previamente protesta para conducirse con verdad, informándole las penas en que incurrir los falsos declarantes.
- d) *Ante la Autoridad Investigadora.* Teniendo por objeto la denuncia que el representante social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión de un delito, es obvio que la relación debe ser llevada a cabo ante el propio Ministerio Público.

---

<sup>25</sup> Esto en base a la definición elaborada con anterioridad del procedimiento.

## EFFECTOS DE LA DENUNCIA.

El efecto que tendrá, en general, la denuncia va a ser el de obligar al Ministerio Público a que inicie con su función investigadora, una vez que ha tenido conocimiento de los actos o hechos que se suponen delictuosos; y ya que la labor investigadora está regida por el principio de legalidad, el Ministerio Público no es quien fija el desarrollo de la investigación, sino la propia ley.

## QUERELLA

La querella es otra forma en que el Ministerio Público se entera de la existencia de un posible delito para proceder a su investigación, es definida como:

"La relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".<sup>26</sup>

La querella al igual que la denuncia, constituye una relación de actos, probablemente constitutivos de delito, que se formula ante el Ministerio Público, de manera oral o escrita, la diferencia entre ambas estriba en que:

*1. La querella debe ser presentada por la parte ofendida por el delito o por su representante jurídico.*

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal considera como *parte ofendida* a "toda persona que halla sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, la falta de estos, a los hermanos o a los que representen aquellos legalmente; cuando la víctima por

---

<sup>26</sup> Rivera Silva. Op. Cit. Pág 112.



cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal" (*infra*)

El derecho que tiene el ofendido a formular querella en delitos perseguibles a instancia de parte, constituye un derecho potestativo cuyo ejercicio depende únicamente del interés o la conveniencia de su titular, ya que en este tipo de delitos entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos.

En referencia a ello, Rivera Silva estima que si se actuara oficiosamente en los delitos de querella, se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito.<sup>27</sup>

El lesionado puede ser representado en la formulación de la querella cuando éste sea menor de edad, persona moral, o siendo persona física otorgue un poder a otro.

En el primer caso, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 264, menciona que "Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querella de la parte ofendida, bastará que ésta, *aunque sea menor de edad*, manifieste verbalmente su queja para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276".

En el segundo caso, cuando la parte ofendida sea persona moral, la querella puede ser presentada por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin ser necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

---

<sup>27</sup> Rivera Silva. Op. Cit. Pág. 89.

Por último, tratándose de personas físicas, éstas también podrán otorgar un poder semejante al de las personas morales, para presentar querellas, salvo en los casos de estupro<sup>28</sup>, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por el ofendido, en caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina y los hijos menores de edad; a falta de estos los demás descendientes o ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento. ( artículo 30 bis del Código Penal para el Distrito Federal )

## *2. Debe contener la expresa manifestación de que se castigue al responsable del hecho delictivo.*

Siendo la querella un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que por desearlo así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la querella exige la manifestación de la queja con el objeto de que se castigue al responsable del delito.

El derecho a querellarse se halla en la esfera jurídica del ofendido por el delito, forma parte de la universalidad de sus derechos y si bien originariamente la acción penal pertenece al individuo, no ocurre lo mismo respecto de su ejercicio, cuya titularidad tiene el Ministerio Público. El derecho del ofendido a formular querella es un derecho potestativo que es ejercido solo si el titular así lo quiere.

En cambio, la acción penal no se rige por criterios de conveniencia, de modo que su ejercicio constituye un imperativo jurídico para el Ministerio Público, cumplidos los requisitos legales que su ejercicio reclama.

De esta forma, el perdón del ofendido, más que extinguir el derecho a la querella, lo que extingue es la acción penal o la pena, según el caso, porque el derecho a la

---

<sup>28</sup> Es importante señalar que en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal continúa enunciando: "salvo en los casos de raptó, estupro y adulterio", aún y cuando fueron ya derogados, en el Código Penal para el Distrito Federal, el delito de *Raptó* (por decreto publicado en el Diario Oficial del 21 de enero de 1991) y el delito de *Adulterio* (por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 17 de septiembre de 1999)

querrela ya fue ejercitado por su titular, pues solo existiendo esta como presupuesto es que puede surgir el perdón.

### *3. Debe referirse a delitos perseguibles a instancia de parte.*

A diferencia de la denuncia que se refiere a delitos perseguibles de oficio, la querrela sólo podrá presentarse cuando los delitos de que se trate sean perseguibles a instancia de parte. Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 263 señala que "solo podrán seguirse a petición de la parte ofendida los siguientes delitos..." y únicamente señala, de manera expresa, el hostigamiento sexual, el estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, y la difamación y calumnia; manifestando: "los demás que determine el Código Penal". Por esta razón a continuación señalamos algunos de esos delitos que determina el Código Penal, se siguen a petición de parte ofendida.

Los delitos perseguibles por querrela, son: Violación de correspondencia (artículo 173); peligro de contagio (de un mal venéreo u otra enfermedad grave en el periodo infectante) tratándose de cónyuges, concubenarios o concubinas (artículo 199bis); ejercicio indebido del propio derecho ( artículo 226); hostigamiento sexual en términos del artículo 259 bis; estupro (artículos a662 y 263); amenazas (artículo 282); lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos o más de quince días ( artículo 289); abandono de cónyuge (artículo 337); abandono de persona atropellada por imprudencia o accidente (artículo 341); injuria difamación o calumnia (artículo 360); privación de la libertad con un propósito sexual(artículo 365 bis); robo con carácter temporal y sin el propósito de apropiarse o vender la cosa, abuso de confianza , fraude despojo de cosas inmuebles o de aguas – salvo los usos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395 – y daño en propiedad ajena (artículo 399 bis). Todos los artículos citados pertenecen al Código Penal para el Distrito Federal.

## 2. INVESTIGACIÓN.

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de delitos, ya sea a través de la denuncia o de la querrela, tendrá que realizar la investigación que procede, para determinar fundamentalmente, si en el caso están probados los elementos que integran el tipo penal de delito que se trate acreditando el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del inculgado.

Esta investigación constituye una parte importante de la averiguación previa, y para su desarrollo, el Ministerio Público cuenta con la policía que se encuentra bajo su autoridad y mando inmediato y con los servicios periciales que le serán de gran importancia.

En esta fase el Ministerio Público actúa con autoridad con todas las implicaciones que ello acarrea, desde la realización de actos autoritarios, hasta la procedencia de juicio de amparo, por determinaciones que dicte dentro de la misma investigación, incluida la resolución de archivo o no ejercicio de la acción penal con la que ponga fin a este procedimiento.

En esta investigación, el Ministerio Público practicará todas las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos que llegaron a su conocimiento: interrogará testigos, practicará careos, dará fe de hechos, inspeccionará objetos, lugares o personas, recabará documentos, podrá dar asistencia a damnificados, atención médica a los participantes en los hechos, fijar cauciones, aplicar medidas disciplinarias o de apremio, ordenar inhumaciones, solicitar arraigos, asegurar bienes y en fin, desahogar cualquier medio probatorio y con la ayuda de sus auxiliares recabar peritajes, estudios de criminalística, medicina forense, reconstrucción de hechos, ejecutar careos, etc.

Las investigaciones practicadas por el Ministerio Público lo llevarán a cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que estime que los diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad de un sujeto;
- b) Que de las averiguaciones practicadas estime comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido;
- c) Que de las averiguaciones llevadas a cabo, estime comprobadas la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto;
- d) Que de las averiguaciones efectuadas estime se hallan comprobadas la existencia de un delito sancionado corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido:

De lo anterior podemos observar, en el inciso a), que cuando con las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, quedan por practicarse algunas diligencias; o que cuando se hayan practicado todas, no se encuentran comprobados el delito o la responsabilidad .

En el inciso b) obliga al Ministerio Público a solicitar de la autoridad judicial la orden de aprehensión o por la comprobación del delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad del sujeto.

En el inciso c) el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal sin solicitar orden de aprehensión, por la existencia del delito que no merece pena corporal y la responsabilidad del individuo.

Y en el último inciso el sujeto ya se encuentra detenido legalmente y el Ministerio Público da paso al ejercicio de la acción penal.

Con todas las diligencias practicadas el órgano investigador debe comprobar o desvirtuar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para que concluida la investigación el Ministerio Público esté en condiciones de determinar si ha lugar o no, ejercitar la acción penal.

Para que la investigación del Ministerio Público cumpla con su objetivo y se lleve a cabo la administración de Justicia, deberá estar sustentada en los siguientes principios:

***Principio de Legalidad.***

Que indica que todas las actividades que en la investigación se realicen deben estar fundamentadas en la Ley. (artículos 14 y 16 Constitucionales)

***Principio de Oficiosidad.***

Este principio establece que las autoridades no requieren de promoción alguna de las partes para que realicen sus funciones, sino que lo harán de oficio.

***Principio de Publicidad.***

Esto quiere decir que todas las actividades del Ministerio Público deben hacerse del conocimiento de todos, y las partes podrán solicitar en cualquier momento se les informe el estado procesal en el que se encuentran. (artículos 15 y 16 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 5º, fracción V Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal)

## 2.1 INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO.

Para que el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal es necesario comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

"Hablar de elementos materiales del delito para referirse a su cuerpo, equivale a determinar los hechos (los resultados de la conducta positiva, negativa u omisiva) que la Ley penal tiene en cuenta para caracterizar los delitos"<sup>29</sup> En relación a esta concepción de Briseño Sierra, atinadamente, Arilla Bas nos da la siguiente definición:

"El Cuerpo del Delito está constituido, a nuestro juicio, *por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito*"<sup>30</sup>

De esto podemos deducir que el Cuerpo del Delito, no es sino la materialidad de la hipótesis legal del delito, pues la norma penal sustantiva describe figuras de delito, sólo con un valor hipotético, ya que para que nazca el delito propiamente dicho, es necesario que una persona realice una conducta descrita punible, por tal motivo, al realizarse en el mundo exterior alguna de estas conductas, tanto en el tiempo como en el espacio, se estará materializando la hipótesis del delito y se configurará *el cuerpo del delito*.

Según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal *el cuerpo del delito se tendrá por comprobado* cuando se acredite el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito.

---

<sup>29</sup> Briseño Sierra, Humberto. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. 3ª Reimpresión. Editorial Trillas México, 1988 Pág.147

<sup>30</sup> Arilla Bas. Op. Cit. Pág. 97.

Para acreditar el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho se observará en cada caso concreto, la figura del delito descrita en el precepto de la parte especial del Código Penal, así, se pondrá especial cuidado en determinar:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro al que ha sido expuesto el Bien Jurídico Protegido.

II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

En ocasiones la descripción del tipo penal no se refiere sólo a la conducta, sino abarca ciertas características en el sujeto activo o pasivo; otras veces, el tipo describe la conducta y el resultado de ella, con su nexa causal; o bien solo el resultado meramente jurídico.

Según Briseño Sierra<sup>31</sup>, hay tipos penales para cuya configuración se requiere de algún rasgo o característica especial, por lo que, si el tipo lo requiere, se tendrá que acreditar además:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo.
- b) El resultado de su atribubilidad a la acción u omisión.
- c) El objeto material.
- d) Los medios utilizados.
- e) Las circunstancias de lugar, modo y ocasión.
- f) Los elementos normativos.
- g) Los elementos subjetivos específicos.
- h) Las demás circunstancias que la Ley prevea.

---

<sup>31</sup> Briseño Sierra. Op. Cit. Pág. 74.



El Ministerio Público y el Juez estarán facultados, por la Ley adjetiva, para gozar de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que defina y detalla la Ley, siempre que los medios no estén reprobados por ésta, a efecto de la comprobación del cuerpo de delito.

El cuerpo del delito es la base del proceso y por ende tiene, por lo general, carácter principal. Sin embargo, por excepción, reviste carácter accesorio en dos casos: 1º el cuerpo del delito de encubrimiento, que es un delito accesorio, se requiere la preexistencia de un delito principal y; 2º La prueba de la causa excluyente de penalidad el aborto descrito en la segunda parte del artículo 333 del Código Penal requiere por su parte la comprobación del cuerpo del delito de violación, productora del embarazo.

En los casos anteriores no es necesario que el cuerpo del delito principal se haya comprobado en proceso distinto, anterior, que haya terminado por sentencia condenatoria. Basta que en el proceso seguido por el encubrimiento o el aborto, obren elementos probatorios suficientes para comprobar el cuerpo del delito principal. El Juez en su resolución, ya sea de término constitucional o sentencia, deberá razonar la existencia o inexistencia del delito principal.

La comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad serán las bases para que el Ministerio Público ejercite acción penal, o el Juez ordene una aprehensión, decretar formal prisión, sujeción a proceso, o bien para dictar sentencia de condena, según sea el caso.

## 2.2 PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El último presupuesto de la acción, cuya prueba tendrá que efectuar el Ministerio Público para poder establecer si ejercita la acción penal, es el concerniente a la *demonstración de la probable responsabilidad del indiciado*.

Cabe señalar qué se entiende por *responsabilidad*. Cuello Calón manifiesta que responsabilidad "es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado".<sup>33</sup>

Arilla considera que "es deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito".<sup>34</sup>

Pero a mi parecer, la definición más atinada de responsabilidad es la que nos da Rivera Silva, diciendo: "Responsabilidad es la obligación que tiene un individuo a quien es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción".<sup>35</sup>

Este autor, inicia por describir al sujeto, al cual es imputable un hecho típico, lo que denota que tiene capacidad de entender y querer un hecho típico; en consecuencia tiene obligación de responder a la sociedad del hecho imputado, por haber actuado con culpabilidad –a la que considera Jiménez de Asúa como el "conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"<sup>36</sup> – y no existir alguna causa de exclusión del delito.

El Código Penal no define lo que es la responsabilidad; simplemente señala, en su artículo 13, qué personas son responsables de los delitos, señalando que "son autores o partícipes del delito: I. Los que acuerden o preparen su realización; II. Los que los realicen por sí; III. Los que lo realicen conjuntamente; IV. Los que lo

<sup>33</sup> Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL I. Pág. 290.

<sup>34</sup> Arilla Bas. Op Cit. Pág. 107.

<sup>35</sup> Rivera Silva. Op Cit. Pág. 164.

<sup>36</sup> Jiménez de Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Editorial Sudamericana. Caracas, 1967 Pág. 444.

lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y; VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad..."

Con los elementos ya obtenidos de la concepción de responsabilidad y las personas que el Código Penal considera responsables podemos decir que la **probable responsabilidad** existe cuando se presenten determinadas pruebas o de indicios que permitan, fundadamente, suponer que alguien tuvo intervención culpable en el hecho delictivo, y por tanto, la responsabilidad de ese sujeto.

Pareciera incorrecto decir que hay probable responsabilidad cuando alguien participó o tuvo intervención en el delito, pero resulta que pudiera ser que efectivamente se haya intervenido o participado en el delito, sin que eso necesariamente determine la probable responsabilidad en su comisión, como podría ser el caso de que existiera una causa de exclusión del delito.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal deja saber que "la probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito".

Como puede observarse, esta norma requiere para tener por demostrada la probable responsabilidad del inculcado, que no opere a favor de este alguna causa de exclusión del delito, las cuales se hayan ubicadas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y son: La ausencia de conducta; la atipicidad; el consentimiento del ofendido; la legítima defensa, el estado de

necesidad; el cumplimiento de un deber jurídico; el ejercicio de un derecho; y las causas de inculpabilidad: Error, no exigibilidad de otra conducta e inimputabilidad. Estos conceptos se ven complementados en la Ley sustantiva Penal, pues el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 17, obliga a la autoridad a estudiar cualquier causa de exclusión, oficiosamente o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, como igual obligación deriva del artículo 3º Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que expresa: " En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpaado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal".

Al igual que el cuerpo del delito, El Ministerio Público y el Juez estarán facultados, por la Ley adjetiva, para gozar de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que defina y detalla la Ley, siempre que los medios no estén reprobados por ésta, a efecto de la comprobación de la probable responsabilidad.

El Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, pues si el Juez considera que no están reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, negará la orden de aprehensión o de comparecencia o dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar; y señalará aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, para que el Ministerio Público practique nuevamente las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.



### 3. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Para hablar del ejercicio de la acción penal, antes es necesario conocer afondo la acción penal, su concepción en el mundo del derecho, características, principios, etc. por lo que comenzaremos dando la definición que algunas autores han aportado en la doctrina.

Clariá define la acción penal como " el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la Ley " <sup>36</sup>

Florian indica que acción penal es " el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal" <sup>37</sup>

Ahora bien, una postura critica sostiene que los conceptos de la doctrina civil son inadaptable a la acción penal. Aquí se querría sustituir a la acción por la acusación o por el derecho al proceso, *jus ut procedatur*. La teoría dominante, arranca del concepto de una exigencia punitiva que corresponde al Estado, quien la hace valer en el proceso penal. Pero, el titular del derecho de pena realiza este en el proceso como Juez, no como parte. En los términos de la teoría dominante, el Estado o el particular titular de la acción se dirigen mediante ésta al titular de la jurisdicción, Tribunal del Estado, que tiene el poder de condenar al acusado presunto culpable, para satisfacer de esta suerte la exigencia punitiva cuya titularidad incumbe al Estado.

La acción penal es el poder deber que el estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando este excita al Órgano

<sup>36</sup> Clariá Olmedo, Jorge A. EL PROCESO PENAL. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1985. Pág. 102.

<sup>37</sup> Florian, Eugenio. DE LAS PRUEBAS PENALES. Editorial Temis. Bogotá, 1990. Pág. 48

Jurisdiccional, para que en su caso concreto resuelva el conflicto de intereses que se le plantea.

## NATURALEZA JURÍDICA.

Como la norma constitucional encarga al Ministerio Público la persecución de los delitos, debe entenderse que los gobernados, originariamente titulares de la acción, encomiendan el ejercicio de esta, por determinación del propio Estado y de manera exclusiva, a dicho órgano especializado, el cual contará con el auxilio de la Policía que estará bajo su mando directo. Así lo reconocen también el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al ejercitar acción penal el Ministerio Público planteará al Juez si en el caso concreto que está sometiendo a su conocimiento existe delito y de ser así, si es penalmente responsable el inculcado, por la comisión de ese delito; este conflicto de intereses es el que deberá resolver la Autoridad Judicial y que en un caso específico la plantea el Ministerio Público, de responder afirmativamente el Órgano Jurisdiccional a la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado, deberá imponer la pena o medida de seguridad a que se haya hecho acreedor el inculcado, en otro caso deberá absolverlo de la imputación.

## CARACTERÍSTICAS DE LA ACCION PENAL.

Sergio García Ramírez<sup>39</sup> expresa que la acción penal es *autónoma, pública, indivisible, irrevocable, de condena, única y intrascendente*.

Es *Autónoma* porque es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que recae en el Estado, detentador del *jus puniendi*, como del derecho concreto, que

---

<sup>39</sup> García Ramírez, Sergio. Op. Cit. pág. 163.

asiste al Juez, a sancionar a un delincuente debidamente particularizado. La acción penal, en consecuencia, puede ejercitarse al margen del derecho a castigar a una persona en concreto. Puede ser ejercitada hipotéticamente, aún cuando no exista el derecho a castigar a una persona en concreto, pues una absolución no resta, sino reafirma independencia y legitimidad a la acción penal.

Es pública pero no en el sentido de que corresponda su ejercicio a cualquier persona, no como acción popular, sino porque persigue un fin público, que consiste en la aplicación de la pena al delincuente, en defensa de los intereses sociales, lo que constituye una cuestión que interesa *erga omnes*. De igual forma, es pública por razón del Órgano que la ejercita y que pertenece al poder público, en contraposición a las acciones privadas, cuyo ejercicio no corresponde al Estado, sino a los particulares.

Dado que aquí la sociedad es titular del bien jurídico lesionado y del interés de reparación jurídica que se promueve en el derecho penal, la acción penal es *pública*. Además que esta se dirige a la actuación de un derecho público del Estado.

Es *indivisible* la acción penal en el sentido de que se despliega en contra de todos los participantes en la perpetración del delito. La doctrina acostumbra recordar que si la querrela se presenta solo en contra de uno de ellos o el perdón se otorga de modo que únicamente favorezca alguno, los efectos de aquella y de este se extenderán a todos los demás. La acción penal abarca a todos los participantes en un delito, lo que quiere decir que no hay una acción penal para cada uno de ellos.

La *irrevocabilidad* de la acción penal no es conocida en México, aquella significa que el actor, entre nosotros el Ministerio Público, carece de facultad para desistirse del ejercicio de la acción penal. En estos términos, cuando el proceso comienza solo puede tener como fin la sentencia. En México, en cambio es conocido en ambos fueros el desistimiento, que siempre a de resolver el Procurador con una sola excepción, en la materia Federal: cuando dentro de las

setenta y dos horas de practicadas una consignación y antes de que se dicte auto de formal prisión, tratándose de delitos contra la salud.

Al hablar de que la acción penal es *de condena*, se pretende que esta tiene siempre por objeto la sanción de un sujeto determinado como responsable de hechos delictuosos. No hay, pues, ni acción penal declarativa ni acción penal constitutiva.

No existe inconveniente, acaso, para admitir que toda acción estrictamente penal es de condena, aunque no lo es siempre a pena, sino puede serlo, en casos que la ley previene a medida asegurativa. Pero no podría seguirse de aquí que toda acción ejercitada en sede penal, esto es en Procedimiento Penal, revista inexorablemente calidad de acción de condena, puede serlo declarativa o constitutiva.

El Ministerio Público, parte de buena fe o "imparcial", no ha de sostener a todo trance la condenación del culpable, sino asimismo perseguirá con igual empeño la absolución del inocente. Es por esto que a través de las acciones que se ejercitan en el proceso penal se hace valer, no simplemente la pretensión punitiva, sino mejor la llamada pretensión de justicia penal. Manifiesta Clariá Olmedo que la actividad del Ministerio Público " tiene generalmente un sentido punitivo, pero puede tener también un sentido opuesto, de no punibilidad. Cualquiera que sea este sentido, a de cumplirse por medio de la acción penal". Mientras existe sospecha de criminalidad, sigue diciendo Clariá, " la acción se presenta como único y obligatorio medio de hacer vales la justicia del Estado ante el poder jurisdiccional. Con tal finalidad el Ministerio Fiscal está investido del poder necesario (Poder de acción), que tendrá, generalmente, una orientación punitiva o de condena, pero también puede tener otro sentido, ya no de punibilidad aún cuando tienda a la misma finalidad de hacer valer la pretensión de justicia... Estas manifestaciones del órgano acusador constituyen ejercicio de la acción penal en cuanto por ellas se hace valer también la pretensión de justicia penal del Estado... Tanto la absolución como la condena y consiguiente ejecución, concluye, son



formas de realizar la pretensión de justicia penal, ya opuesta mente o ya de acuerdo con los requerimiento de quien hace valer esa pretensión".<sup>40</sup>

Las ideas expuestas hallan apoyo en el derecho mexicano a la luz de los artículo 2º fracción VII, 6º y 8º del Código Federal de Procedimientos Penales, que facultan al Ministerio Público, o mejor aún, le ordenan pedir en determinadas hipótesis la absoluta libertad del procesado, no cabe duda que dicha libertad es absoluta habida cuenta de las razones en que se apoya, que aparejan la extinción de la responsabilidad penal.

Desde otro punto de vista la acción penal es *única*. El contraste sería que fuese múltiple, esto es, diferente para cada uno de los delitos. No alcanza a trascender al proceso la pluralidad de tipos penales. La acción de condena es única en cuanto es sólo uno su contenido. Por lo que una vez iniciado el ejercicio de una acción por parte de uno de sus miembros, no puede rendirse por otro sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la misma institución. Es única porque envuelve a todos los delitos que se hubieren cometido con una conducta delictiva, lo que quiere decir que no existe una acción para cada delito.

Es *intrascendente*, porque es bien sabido que no va más allá de la persona del inculpado, o sea, que no alcanza a sus familiares o a terceros, supuesto que sólo se dirige a quien se imputa el delito.

#### PERIODOS DE LA ACCION PENAL.

La acción penal tiene periodos *persecutorio* y *acusatorio*. el primero tiene lugar desde el acto de consignación hasta que se produce al auto con el cual queda cerrada la instrucción. Esto así, porque los actos del Ministerio Público en esta

---

<sup>40</sup> Clariá Olmedo. Op. Cit. Págs.110 y 111.

fase procesal persiguen la comprobación del delito y de la responsabilidad y participación de quienes en él intervinieron. Ahora bien, cuando el Ministerio Público estima comprobados tales elementos, puede formular conclusiones acusatorias, con lo que acción penal entra en su segundo período, el acusatorio. Si durante la segunda instancia figura el Ministerio Público como apelante, su acción tiene características de persecutoria, dado que persigue la aplicación de la ley a la cual estima que debió ajustar el juez. Si no es apelante el Ministerio Público, solicitará la confirmación de la resolución recurrida. Aquí el ejercicio de la acción penal revestirá aspecto acusatorio, en cuanto el Ministerio Público esta de acuerdo con la forma en que fue aplicada la ley por el juez de primera instancia.<sup>40</sup>

#### TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL.

Una vez que el Estado ha determinado las conductas que constituyen delito y las penas o medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan, corresponde determinar a qué órgano encomienda su persecución, cuando éstos son realizados en el mundo fáctico.

Del artículo 21 Constitucional se hace partir el monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público, pues incumbe a él la investigación y persecución de los delitos y a la policía bajo su autoridad y mando inmediato. El Ministerio Público cumple, pues, con la función de perseguir los delitos a través del Ejercicio de la Acción Penal, como una facultad que se le otorga Constitucionalmente, pero también como una obligación que se establece a su cargo, esto es, no constituye sólo un derecho potestativo ingresado a su esfera jurídica, sino al propio tiempo es un deber jurídico el que tiene, por eso la Acción Penal es un Poder-Deber encomendado al Ministerio Público con cuya sustentación realiza la función persecutoria del delito.

---

<sup>40</sup> Cordero de Rivera Silva. Op. Cit. Pág.109

En opinión de algunos Autores, la interpretación de dicho artículo, que informa a la ley secundaria, clarísima sobre el particular, no ha sido pacíficamente aceptada. El monopolio debe sostenerse por fuerza de los siguientes argumentos: la intervención del particular obstruiría o aún haría imposible alcanzar los fines específicos del procedimiento penal, esto es, la investigación de la verdad histórica y la individualización de la personalidad del justiciable; puesto que el Estado es el titular único del *jus puniendi* y consecuentemente a la pretensión penal o justicia penal, es lógico que aquel sea, así mismo, por conducto de un órgano inmediato suyo, el Ministerio Público, quien ejercite la acción penal; y la privatización en este terreno no solo acarrea el riesgo de inspiración vengativa, en el ejercicio de la acción, riesgo que frustra los desiderata del proceso penal moderno, sino igualmente plantea la posibilidad de fenómenos compositivos al margen del proceso, que impedirían el castigo cierto de los delitos y abrirían camino al comercio sobre la pretensión penal.

La facultad del Ministerio Público y obligación de ejercitar Acción Penal, se ejercitan ante el Órgano Jurisdiccional para que, en vista de las facultades que el propio artículo 21 Constitucional otorga a éste, aplicando la Ley resuelve el conflicto de intereses que surge entre la sociedad, a la que representa el Ministerio Público y el inculpado por la comisión de un delito.

#### PRINCIPIOS DE LA ACCION PENAL.

Los principios que la rigen son el Principio de *Legalidad* y el de *oportunidad*.<sup>42</sup>

#### *PRINCIPIO DE LEGALIDAD.*

Conforme al cual el Ministerio Público se encuentra legalmente *obligado* a ejercitarla ante el Juez. Así el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos

---

<sup>42</sup> García Ramírez. Op. Cit. Pág. 181.

Penales para el Distrito Federal señala que "Cuando aparezca de la Averiguación Previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la Ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional que corresponda".

Este principio, coloca los derechos del individuo por encima de los intereses de Estado, de tal suerte que la omisión del órgano acusador en consignar, hace surgir la posibilidad para el gobernado, de interponer los recursos que concede la Ley, con el fin de obligarlo a cumplir con su deber.

#### *PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.*

Este principio no permite constreñir al órgano titular de la acción, a que la ejercite ante el Juez, aún cuando se hubieren reunido los requisitos legales para ello, sino que queda siempre a su arbitrio la decisión, existiendo ahora, desde la reforma Constitucional de 1994, la posibilidad de ser impugnadas por vía Jurisdiccional, en los términos que establezca la Ley, las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, como lo señala el artículo 21, segundo párrafo.

#### **MOMENTO PROCESAL AL QUE CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

La acción penal se pone en marcha cuando se consigna ante la autoridad Judicial, precisando hechos y participantes. Para que el Ministerio Público ejercite acción penal necesita.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Cfr. Artículo 16 Const. y 122 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

- La existencia de una denuncia o querrela (*notitia criminis*);
- Que dicha denuncia o querrela se refieran a hechos que la Ley señale como delitos;
- Que esos delitos tengan señalada en la Ley cuando menos pena privativa de libertad.
- Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y
- Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

El órgano persecutor después de hacer una minuciosa investigación, y ordenándole a la policía a su cargo lleve a cabo las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o practicando él mismo aquellas diligencias; y de acuerdo a los datos y elementos obtenidos de ella puede ejercitar Acción Penal y dejar de ser Autoridad para convertirse en parte.

#### EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL.

Las causas que extinguen la acción penal son: la sentencia definitiva, el sobreseimiento, la muerte del inculpado, la amnistía, el perdón del ofendido, la prescripción y la Ley nueva que suprima el tipo penal o lo modifique.

1. *La sentencia definitiva*, ya que si al ejercitar la acción, se busca que se resuelva el conflicto de intereses, solucionado este, por medio de la sentencia, es obvio que la acción se extinguirá, pues acordes con el artículo 23 Constitucional, disposición que recoge el artículo 118 del Código Penal, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

2 por idénticas razones extingue la acción penal el *sobreseimiento*, cuando adquiere carácter de cosa juzgada, en términos del artículo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3. *La muerte del inculpado*, habida cuenta del carácter intrascendente de la acción penal, aunque debe aclararse que no se extingue por ese medio, la acción reparadora de daños ni el decomiso de los objetos e instrumentos del delito. Artículo 91 del Código Penal.

4. *La amnistía* que es una Ley, por participar de las características de todo acto legislativo, a través del cual al declarar extinguida la acción el Estado otorga una especie de perdón y cubre de olvido ciertas conductas delictivas, que ocurrieron como consecuencia de la ruptura del orden social.

5. *El perdón del ofendido*, también es causa extintiva de la acción penal, pero sólo en los siguientes casos (artículos 93 del Código Penal y 148 del Código Federal de Procedimientos Penales):

- a) solamente tratándose de delitos perseguibles a instancia de parte, es decir en delitos de querrela necesaria, o en delitos en que se requiera declaratoria de perjuicios o algún acto jurídico equivalente a la querrela.
- b) el perdón tendrá que otorgarse precisamente por el ofendido por el delito o su representante legal, o bien por el autorizado para expresar que el interés afectado ha sido satisfecho, y
- c) Deberá darse ante el Ministerio Público, en la averiguación previa o ante el Juez, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia.

6. *La Prescripción* pues es una forma de sanción legal para el que en un plazo determinado no realice una conducta esperada, como sería la sanción a una conducta omisiva del Estado respecto a la aprehensión del inculpado, para procesarlo o para hacer que cumpla una pena.

En materia procesal penal, la prescripción extingue la acción penal en relación con todo tipo de delitos, graves o no graves, perseguibles de oficio o de querrela, sancionados por pena privativa de libertad, alternativa o diferente a la prisión y este medio extintivo de la acción se considera de orden público, por lo que opera oficiosamente aunque no se alegue por el inculpado. Los artículos 100 y siguientes del Código Penal, establecen las reglas bajo las cuales se rige.

Y con el Ejercicio de la Acción Penal es que concluye la Etapa Preparatoria al ejercicio de la misma, por lo que da inicio el preproceso, como ya lo vimos en el artículo anterior.

## CAPÍTULO III

### MARCO TEÓRICO Y LEGAL SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Ministerio Público tiene una destacadísima intervención dentro del Procedimiento Penal, actualmente constituye, en México, un instrumento toral del procedimiento; tanto en la averiguación previa como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción Penal en nombre del Estado, por lo que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales constituyen una auténtica función social; de ahí la importancia de estudiar y analizar con especial cuidado dicha institución, a fin de conocer su funcionamiento dentro del Procedimiento Penal, tanto en la doctrina como en la Legislación Mexicana, y este capítulo nos ocupa de ello.

#### 1. DEFINICIÓN.

El Ministerio Público es definido por Colín Sánchez como "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes".<sup>43</sup>

Y añade que "es un sujeto en la relación procesal, en la que participa con el carácter de 'parte' sosteniendo los actos de acusación" además dice, tiene una personalidad polifacética: "actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar

---

<sup>43</sup> Colín Sánchez Op. Cit. Pág. 198.



de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados, representa al estado protegiendo sus intereses, etc.".

González Bustamante considera al Ministerio Público "como órgano del Estado, que en el acto de la consignación desarrolla, autónomamente, una actividad procesal al perseguir los delitos y llevar al proceso relaciones jurídicas procesales, al vigilar porque se impongan las sanciones señaladas por la Ley al que quebranta la norma y porque se le condene al pago del resarcimiento del daño causado por el delito"<sup>44</sup>

Por su parte, Leopoldo de la Cruz Agüero lo define como " la institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la Policía Administrativa<sup>45</sup> ; ejercitar la Acción Penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores e incapacitados, etcétera, etcétera."<sup>46</sup>

Todas las definiciones enunciadas son bastante acertadas, pues señalan la naturaleza del Ministerio Público, señalándolo como representante de la sociedad,

---

<sup>44</sup> González Bustamante. Op. Cit. Pág. 132.

<sup>45</sup> El autor habla de una Policía Administrativa por no estar de acuerdo con la denominación de Policía Judicial, puesto que "en disposición alguna de la Constitución General de la República, y menos de los Estados, se ha considerado a dichas agrupaciones de investigadores como dependientes del Poder Judicial para que se les denomine o designe con tal carácter".

<sup>46</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México, 1998 Pág 50.

como órgano investigador del Estado, como el titular del ejercicio de la acción penal y como órgano administrativo en su carácter de parte en los juicios; pero a mi juicio la más acertada es la de Leopoldo de la Cruz, pues comienza mencionando el carácter administrativo de la Institución y su dependencia del Poder Ejecutivo Federal o Estatal, cosa que los otros autores no mencionan, y después comienza a citar algunas de las funciones más importantes del Ministerio Público, desde la representación del Estado y de la Sociedad que tiene y que ejerce durante el Procedimiento Penal, hasta la defensa de intereses privados de ausentes, menores e incapacitados.

En nuestra Legislación no se encuentra expresamente definida la institución del Ministerio Público, sin embargo encuentra su fundamento en el artículo 21 Constitucional, al estatuir imperativamente, que " La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

Esta disposición otorga el perfil que da características especiales al Ministerio Público, como un órgano del Estado al que incumbe en exclusiva, por mandato constitucional, con exclusión de cualquier otra persona o institución, la investigación y persecución de los delitos, mediante el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, con el auxilio de la policía que estará bajo su autoridad. Y mando directo, y las demás funciones que específicamente le encomienda la Ley.

En el artículo 102, en su apartado A de la Constitución, encontramos el fundamento del Ministerio Público federal, ya que dispone que " la Ley organizará el *Ministerio Público de la Federación* cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República,

designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente."

Más adelante en el artículo 122, Base Quinta, D. Constitucional señala que el Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la Ley Orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

## **2. CARACTERÍSTICAS.**

La doctrina procesal penal, atribuye al Ministerio Público las siguientes características:

### **a) UNIDAD.**

Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones; pero su personalidad y representación es única e invariable, porque es la misma y única la persona representada.

El Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que conforman o integran dicha institución, se consideran como miembros de un solo cuerpo u organismo, regido bajo una sola dirección, con lo cual se evita la anarquía y se propicia el cumplimiento de los fines de la institución.

### **b) JERARQUIA.**

EL Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y responsabilidad de un Procurador General.

Las personas que lo integran no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

**c) INDIVISIBILIDAD.**

EL Ministerio Público es indivisible en el sentido de que ante cualquier Tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancia: la sociedad o el Estado.

Quienes actúan no lo hacen en nombre propio sino representándolo, de manera que, aún cuando varios de sus agentes intervengan, éstos representan es sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

**d) IRRECUSABILIDAD.**

Porque dentro de un proceso no puede recusarse al Ministerio Público como institución, aunque nada se opones a que sean recusados sus agentes, en cuanto personas individuales, en el caso de estar impedidos para intervenir en un caso concreto.

De conformidad con las leyes orgánicas tanto de la Procuraduría General de la República como del Distrito Federal, expresan que cuando exista un impedimento que la Ley señale para las excusas de los Magistrados y Jueces federales, serán las que sirvan para excusarse el Procurador de los negocios en que intervenga, situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador general y éste a su vez de los funcionarios del Ministerio Público.



#### **e) INDEPENDENCIA.**

El Ministerio Público en sus funciones es independiente de la jurisdicción a que está adscrito, de la cual, por razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ningún otro Magistrado la acción pública.

El Ministerio Público depende del poder Ejecutivo, sea federal o estatal y debe guardar independencia con el Legislativo y Judicial, aunque en la práctica procesal no es así, debido a que los legisladores intervienen en averiguaciones previas relevantes, si no en su preparación si en su vigilancia y participación cuestionando al titular del Ministerio Público, así como el poder Judicial que tiene facultades de realizar estudios para determinar la procedencia y responsabilidad en una averiguación previa, fundamentado en las facultades que les concede la Constitución.

#### **f) IMPRESCINDIBILIDAD.**

Ningún Tribunal penal puede funcionar sin que haya algún agente del Ministerio Público en su adscripción. Ningún proceso puede seguirse (ni aún prácticamente iniciarse según lo dicho antes) sin la intervención del Ministerio Público. Todas las resoluciones del Juez o Tribunal se le notifican y en una palabra el Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal en representación de la sociedad y su falta de apersonamiento oportuno (se entiende apersonamiento legal, no precisamente material) en cualquier asunto, nulificaría cualesquiera resoluciones consiguientes.

Tanto el Ministerio Público como la defensa, una vez que se inicia la relación jurídica procesal, la presencia del órgano de la acusación como parte es imprescindible para continuar el proceso, ya que en caso de ausencia procedería una reposición del procedimiento, en diferente situación pero si inminente su presencia para la legalidad del procedimiento, es la del órgano de la defensa.

#### g) BUENA FE.

Se dice que la misión del Ministerio Público es de buena fe en el sentido de que "no es su papel el de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es precisamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad: la justicia."<sup>47</sup>

Esta característica, quizá no sea muy coherente, ya que en la práctica procesal el Ministerio Público se ha convertido en un investigador de delitos, y siempre trata al inculcado como un sujeto responsable de un delito y no como lo es, un *probable responsable* a parte e que su función no es tratar de consignar como lo hace en todas las averiguaciones previas que conoce, sino impartir justicia, esto es, consignar cuando procede y archivar cuando es conducente.<sup>48</sup>

Por su parte la legislación no habla expresamente de las características del Ministerio Público, sin embargo sí exige de sus actuaciones:

#### LA LEGALIDAD.

Que indica que todas las actividades que en la investigación se realicen deben estar fundamentadas en la Ley, por mandamiento escrito y fundadas y motivadas por la autoridad competente, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales

#### LA OFICIOSIDAD.

Este principio establece que las autoridades no requieren de promoción alguna de las partes para que realicen sus funciones, sino que lo harán de oficio; y

---

<sup>47</sup> Acero, Julio PROCEDIMIENTO PENAL, 4ª Edición. Editorial Cajica. México, 1976 Pág. 35

<sup>48</sup> Todas las características señaladas son una conjunción tomadas de los criterios de los autores: Julio Acero Op. Cit., Carlos Barragán S. DERECHO PROCESAL PENAL, Juventino V. Castro. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, y Leopoldo de la Cruz Aguero Op. Cit.

## **LA PUBLICIDAD.**

Esto quiere decir que todas las actividades del Ministerio Público deben hacerse

del conocimiento de todos, y las partes podrán solicitar en cualquier momento se les informe el estado procesal en el que se encuentran. ( artículos 15 y 16 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 5º, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

## **3. FUNCIONES.**

Las funciones de ésta institución deriva de los mandatos contenidos en los artículos 21 y 102 Constitucionales, ya mencionados, más los acogidos por la abundante regulación secundaria como son el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento a ésta Ley.

En ejercicio de éstas funciones el Ministerio Público, primordialmente, preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercitado la acción penal. Para la realización de ese cometido llevará a cabo las funciones siguientes: 1) *Investigadora*, 2) *Persecutoria* y 3) *Acusatoria*.

### **3.1 FUNCIONES INVESTIGADORA Y PERSECUTORIA.**

Como se ha mencionado en múltiples ocasiones, el artículo 21 Constitucional establece la función del Ministerio Público de perseguir delitos, ésta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio

o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 de la Constitución otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra parte una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de la denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

" Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no se así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las Garantías Individuales jurídicamente tuteladas"<sup>49</sup>

de lo expuesto puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Rivera Silva<sup>50</sup> nos habla de las obligaciones del Ministerio Público en el desarrollo de su actividad investigadora, diciéndonos que son:

a) *Practica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general.*

Respecto a estas investigaciones el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en síntesis las siguientes:

---

<sup>49</sup> Osonó y Nieto LA AVERIGUACION PREVIA. Editorial Porrúa. México, 2000 Pág. 3

<sup>50</sup> Rivera Silva. Op. Cit. Pág. 105.



1. Recoger los vestigios o pruebas de la perpetración del delito (artículo 94)
2. Describir detalladamente el estado y las circunstancias conexas de las personas o cosas que se encuentran relacionadas con el delito (artículo 95).
3. Nombrar peritos en los casos que sean necesarios para la debida apreciación de las circunstancias, de la persona o cosa relacionada con el delito. ( art. 96).
4. Reconocer el lugar donde se cometió el delito y hacer la descripción del mismo ,cuando este dato fuere necesario para la comprobación de la ilicitud penal.
5. Recoger las armas instrumentos u objetos que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que se cometió, en sus inmediaciones, en poder el inculpado o en otra parte conocida expresándose cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una minuciosa descripción de su hallazgo.
6. Cuando fuere necesario, nombrar peritos para apreciar mejor la relación de los lugares, armas, instrumentos u objetos, con el delito.
7. Cuando fuere conveniente para averiguación, levantar plano del lugar del delito y tomar fotografías del mismo, así como de las personas que hubieren sido víctimas del delito.

8. Cuando no queden huellas o vestigios del delito, deberá hacerse constar, oyendo el juicio de peritos, si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente; y
9. Si se tratare de delito que fuere de los que por su propia naturaleza no deja huellas de su comisión, se deberán tomar las declaraciones de testigos por medio de las cuales se acredita la perpetración del evento delictivo, recibándose las demás pruebas que demuestran la ejecución del delito y sus circunstancias.

*b) Practica De investigaciones que fija la Ley.*

Las investigaciones que fija la Ley para determinados delitos, tenemos:

1. Se fija práctica de diligencias especiales en el delito de homicidio, pudiéndose distinguir dos situaciones: Cuando se encuentra el cadáver y cuando no se encuentra. En la primera debe hacerse la descripción del cadáver, dándose orden para la práctica de la autopsia, en cuyo dictamen los peritos deberán especificar las causas que originaron la muerte, continuando con todas las diligencias necesarias señaladas en la Ley, al igual que en la segunda hipótesis cuando no se encuentra el cadáver. (artículos 105 a 108 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).
2. También se deben practicar diligencias especiales en el delito de Lesiones, en el que de las leyes adjetivas se puede concluir la obligatoriedad del órgano investigador, de dar fe de las lesiones, si fueran extremas, y de solicitar los peritajes respectivos así como los informes consignados en la

Ley, de los médicos que hubieran otorgado responsiva. (artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

3. Así, de la misma manera, se deberán practicar diligencias especiales por el Ministerio Público para cumplir con su función investigadora en los delitos de aborto e infanticidio (homicidio en relación al parentesco); artículos 112 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Incendio (artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Y falsificación (artículo 119 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

c) *Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la Ley.* El Ministerio Público tiene la capacidad para determinar y ordenar cuáles son esas investigaciones necesarias en cada caso.

Como ya se ha visto en capítulos anteriores, la averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la acción penal. Por consecuencia en éste periodo se confía al Ministerio Público la *función investigadora*, al recibir denuncias y querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes así como ejercitar, en su caso, la acción penal. El Ministerio Público tiene bajo su autoridad entonces, tanto a la policía judicial como a todos los funcionarios y empleados que, en calidad de auxiliares, intervienen de un modo u otro en la averiguación. Ésta puede desembocar en el archivo o sobreseimiento administrativo, en la reserva o en la consignación. Siempre actúa el Ministerio Público como autoridad y no como parte; por ende, su actividad no queda sujeta al pronunciamiento de los Tribunales del fuero penal, y sus actos, en cambio, pueden ser combatidos por la vía de amparo, salvo las determinaciones de archivo, como en su hora diremos.

En época de instrucción se permite al Ministerio Público por su **función acusatoria** acopiar pruebas y cuidar de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes y de que se cumplan las resoluciones que dicten. El Ministerio Público continúa aquí en el ejercicio de la acción, si bien puede desistirse de ella o pedir (en lo federal) la libertad por desvanecimiento de datos. En esta fase el Ministerio Público actúa como parte procesal y contra sus actos parciales no es procedente el amparo. Más adelante veremos como realiza su función acusatoria.

## BASES LEGALES DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las principales bases legales son las siguientes:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 16, 19 y 21.

*Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* artículo 2º, 3º fracción I, 94 al 131, 262 al 286 Bis.

*Código Penal para el Distrito Federal*, artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 60, 61, 62, 63, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 199 Bis, 263, 274, 276, 360, 365 Bis, y 399 Bis.

*Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, artículos 2º, fracción I, 3º y 18 párrafo segundo.

*Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, artículos 14, fracciones I, II, IV, VIII, IX, X, XI, XII y XIV; 16, fracciones I, II, IV, IX, X, XI, XII y XIV; 18, fracciones I y II; 19, fracciones I y III; 20 fracciones VIII y IX; 26 fracciones VII, VIII y IX.

### 3.2 FUNCIÓN ACUSATORIA.

En ocasión del proceso también se permite al Ministerio Público acopiar pruebas y cuidar de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes y de que se cumplan las resoluciones que dicten. Su *función acusatoria* la cumple en la audiencia en que es una parte que alega conforme a derecho, en el juicio puede, por tal título, solicitar la práctica de pruebas. Fallada la causa en primera instancia, el Ministerio Público puede interponer recursos y sostenerlos, o bien, desistirse de ellos, previo acuerdo del procurador.

Y finalmente en la sede ejecutiva del Ministerio Público habrá de cuidar del debido cumplimiento de las sentencias judiciales. Se le faculta para asistir a las visitas de cárceles. Interviene además en incidentes ejecutivos como es el caso de la libertad preparatoria, hoy sólo en el fuero federal, y la rehabilitación, hipótesis en que expresa su parecer.

"Como dentro del proceso se encuentran las conclusiones de las partes, el Ministerio Público presenta las suyas dentro de esa *función acusatoria* que le da la Ley; éstas son vinculatorias para el Juez, es decir, lo obligan a resolver conforme al marco jurídico en ellas planteado, lo que evidentemente las desnaturaliza, convirtiendo al órgano que las formula en una parte privilegiada en el proceso. En efecto si son acusatorias, representan la pretensión punitiva del Estado y no pueden ser rebasadas por el Juez, de tal manera que en la sentencia, no podrá condenar imponiendo una sanción mayor a la establecida en dichas conclusiones, pues le está vedado traspasar los límites marcados por la acusación, a riesgo de invadir la esfera de facultades concedidas al titular de la acción penal.

Al formular conclusiones el Ministerio Público está facultado para reclasificar los hechos materia del procesamiento y ubicarlos en el tipo penal que estime aplicable, ello sin importar que se haya seguido el proceso por un delito diferente."<sup>51</sup>

<sup>51</sup> Hernández Pliego, Op. Cit. Pág. 249

Obedece a lo anterior que el Ministerio Público, al practicar la averiguación previa realiza actos investigatorios, los cuales se convierten en actos persecutorios cuando ejercita la acción procesal penal.

"...por eso se afirma que en las conclusiones y no al consignar, es cuando el Ministerio Público acusa de manera definitiva, argumentando que al consignar, sólo se ejercita la acción procesal penal, o sea, sólo se excita al órgano jurisdiccional para que dirima una controversia mediante la aplicación de la Ley y en cambio, en las conclusiones acusatorias se ejercita la acción penal propiamente dicha, porque es verdaderamente cuando se acusa a un individuo y se pide para él una pena determinada, puntualizándose así el ejercicio de la acción penal"<sup>52</sup>

Y de ésta manera es como el Ministerio Público cumple con cada una de sus funciones: Investigadora, Persecutoria y Acusatoria dentro del Procedimiento Penal.

---

<sup>52</sup> Ibidem Pág 250

## **CAPÍTULO IV**

### **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DE PRUEBAS DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA.**

Habiendo estudiado ya, en los capítulos anteriores el Procedimiento Penal, en especial de la Etapa Preparatoria al Ejercicio de la Acción Penal, Averiguación Previa e iniciado con el estudio del titular de la acción penal, Ministerio Público, continuaremos, en el presente capítulo, refiriéndonos a las funciones y atribuciones de éste, en materia de pruebas durante la averiguación previa, analizando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento, así como las demás legislaciones penales.

#### **1. ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.**

Para efectos del tema de investigación es necesario analizar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que el Ministerio Público se fundamenta, pues establece las atribuciones y bases de organización de esa institución; y de su reglamento, que señala sus atribuciones.

##### **A) LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

En primer lugar hablaremos de la Ley Orgánica, ésta consta de sesenta artículos y a continuación nos referiremos sólo a aquellos que se refieren y tienen relación con las pruebas dentro de la averiguación previa.

Esta Ley, en su artículo 1º, señala que " tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, éste ordenamiento y las demás disposiciones aplicables."

Como podemos observar éste artículo determina la naturaleza jurídica de la Ley en estudio, pues establece su objeto, que es el de organizar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para cumplir con las atribuciones señaladas al Ministerio Público; por ello representa una base legal importante de la Institución.

El siguiente artículo habla de la persona que estará a cargo del Ministerio Público y sus atribuciones, en ellas están englobadas las características y las funciones del Ministerio Público a las que nos hemos venido refiriendo en los capítulos anteriores.

De éstas atribuciones enunciadas en el artículo 2º, las más importantes para nosotros, son las señaladas en las fracciones I y II, pues la primera establece la función persecutoria del Ministerio Público en el orden común, a la que ya nos hemos referido y que en los siguientes artículos de la Ley en comento es específica en cada una de las etapas del procedimiento penal; y la segunda nos habla de la *pronta completa y debida impartición de Justicia*, en ésta fracción, el precepto es claro en su redacción, pero a la vez muy amplio en su significado, pues está señalando como atribución del Ministerio Público, el **promover la impartición de justicia**, atribución muy acertada, pues el Ministerio Público como órgano y representante del Estado, en su carácter de autoridad, debe cumplir con la función encomendada por la Constitución, investigar y perseguir los delitos de los cuales tenga conocimiento, mediante el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, con lo cual está impartiendo justicia; pero además, señala el numeral, que ésta impartición de justicia debe de ser de manera **pronta**



**completa y debida**, conceptos que apoyan lo preceptuado en el artículo 17 Constitucional, párrafo segundo, en donde establece: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta completa e imparcial**."

Tanto con éste artículo 2º de la Ley Orgánica como con el referido artículo 17 Constitucional podemos darnos cuenta de que la impartición de justicia debe de ser de manera *pronta, completa, debida e imparcial*; esto nos lleva a deducir que la impartición se llevará a cabo con rapidez, velocidad, atendiendo al principio de economía procesal y en respeto a las garantías del inculpado jurídicamente tuteladas, como la ya enunciada, respecto a la administración de justicia *en los plazos y términos que fijen las leyes*. (Vid. supra)

En relación con el término *completa*, éste nos da la idea de una ministración de justicia plena, total, íntegra, en donde se debe de llevar a cabo todo lo necesario para brindar a los sujetos del Procedimiento una seguridad jurídica agotando todo lo contemplado en la Ley para "dar a cada uno lo suyo".<sup>53</sup>

Respecto a que debe ser *debida*, esto responde al principio de audiencia, el cual es "uno de los principios jurídico-naturales del proceso, que son los que siempre deben informar la Legislación y la realidad procesales si se quiere que el proceso, el instrumento esencial de la administración de justicia, responda a unos de los postulados elementales de justicia... principio general del derecho que se formula diciendo que *nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio*"<sup>54</sup>, esto

---

<sup>53</sup> Concepto de justicia de Recaséns Siches. TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO México, 1965. Pág. 234.

<sup>54</sup> DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1998.

quiere decir que no puede dictarse ninguna resolución perjudicial para un sujeto jurídico, sin que se haya tenido oportunidad de exponer, dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa; también responde al principio de legalidad, el cual es un "Principio General de Derecho, reconocido expresamente por la Constitución, que supone el sometimiento pleno de la administración a la Ley y al Derecho, la sujeción al bloque normativo... en éste principio se entiende que todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la Ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la Ley le concede potestades a la administración".<sup>55</sup> Dichos Principios se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace a lo *imparcial*, significa que debe ser de manera equitativa, justa sin inclinarse o tener preferencia por ninguna de las partes, sino que solamente se rijan conforme a Derecho, habiendo neutralidad respecto de quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. La imparcialidad es una de las cualidades que en general deben tener las autoridades y en particular con que debe de actuar el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

Por tales conceptos es relevante el artículo 2º de ésta Ley, pues ellos definen el actuar del Ministerio Público y ese mismo actuar es el que se debe ver reflejado en todo lo respectivo a las pruebas dentro de la averiguación previa.

En el artículo 3º, la Ley en comento señala las atribuciones del Ministerio Público respecto de la averiguación previa y dentro de ellas, en la fracción III, enuncia que

---

<sup>55</sup> DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA Op. Cit.

**éste deberá " practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, ..."**

Como podemos observar éste precepto es el sustento legal del tema de investigación, ya que contiene las atribuciones del Ministerio Público en la averiguación previa, mismas que hemos estudiado con anterioridad y que en estos momentos podemos tomarlo como resumen de lo ya referido.

Tomando en consideración que la averiguación previa es la primera base del procedimiento penal, la misma debe estar conformada por un elemento ineludible e indefectible que lo es la comprobación del cuerpo del delito y, consecuentemente, como presupuesto de ello, la presunta responsabilidad; por tanto la labor del Ministerio Público en cumplimiento al artículo 21 Constitucional es de vital importancia para el procedimiento penal, pues se encargará de tal comprobación debiendo practicar todas las diligencias que sean necesarias para ello, como lo establece el artículo anterior.

Dentro de las diligencias que el Ministerio Público debe practicar en la averiguación previa se encuentran las de dar aviso a la superioridad, solicitar informes a diversas autoridades o dependencias y en general todo lo necesario para el esclarecimiento de los hechos, pero la más importante es la de recabar todas las pruebas tendientes a comprobar o desvirtuar hechos o actos ilícitos, llevando a cabo todo lo necesario para que, tanto las pruebas que ofrezca el inculpado como las que él crea necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, sean desahogadas dentro de la etapa de averiguación previa.

En apoyo al señalado artículo 21 Constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

**AVERIGUACIÓN PREVIA, CONTRA LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A INTEGRARLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.**

*El Artículo 21 Constitucional en lo atinente, dispone que el Ministerio Público está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos y, en su caso integrar la correspondiente averiguación previa, de ahí que el desahogo de diligencias tendientes a su integración, no causan daño o perjuicio a la persona contra la que se iniciaron las investigaciones, por ser de orden público, según lo establece el máximo ordenamiento legal del país; siempre y cuando en ellas no se ordene que se le prive de su libertad, posesiones o derechos. En razón de lo anterior, es improcedente el Juicio de Garantías en que se señale como acto reclamado tales diligencias ministeriales.*  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 542/95. Miguel Castillo Fierro. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.*

Esta Tesis Jurisprudencial reafirma la facultad que tiene el Ministerio Público para realizar todas las diligencias necesarias para establecer posibles hechos delictuosos sin que esto implique un daño o perjuicio en las garantías de la persona.

Esta actividad del órgano Persecutor consistente en llevar a cabo todas las diligencias necesarias es de vital importancia para el Procedimiento Penal, por lo que requiere poner su mayor esfuerzo para lograr allegarse la verdad y en el momento de ser comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad ejercitar la acción penal para continuar con la siguiente etapa del procedimiento, el proceso; pero resulta que en el siguiente artículo de la Ley en comento señala las atribuciones en cuanto a la persecución de los delitos respecto de la consignación y durante el proceso de la siguiente manera:

**Artículo 4º.** "Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º. De esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

- I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o presentación, en su caso".

Como puede apreciarse ésta primer fracción preceptúa los "requisitos" para ejercitar acción penal y después de existir la denuncia o querrela debe ya estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para poder ejercitarla, requisitos indispensables también para solicitar la orden de aprehensión, comparecencia o presentación; de tal forma que dicha comprobación trasciende también dentro del proceso, pero el artículo continúa en su fracción V diciendo:

V "Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de..."

Nuevamente habla de aportar los elementos pertinentes, por lo que su labor continúa y de una manera lógica, los elementos que aporte tuvieron ya que haber sido trabajados durante la averiguación previa, después sigue diciendo promover las diligencias conducentes... mientras se practiquen las diligencias necesarias durante la etapa preparatoria y se cumpla el fin de éstas, inútil será su repetición durante el proceso pues se hallan ya comprobados los elementos necesarios.

Tomando en consideración que dentro de las diligencias se encuentran todas las pruebas conducentes a esclarecer los hechos, al ser agotadas en su totalidad por

el Ministerio Público en la averiguación previa, estaría reflejándose una economía procesal de sobremanera, ya que el juzgador tendría bases sólidas para emitir su juicio sin tener que perder más tiempo llevando a cabo tales diligencias y tanto el órgano persecutor como el jurisdiccional estarían impartiendo justicia de manera *pronta, completa, debida e imparcial*.

Tal aseveración se ve apoyada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis:

**PRUEBAS RECABADAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, NO ES NECESARIO REPETIR LAS DILIGENCIAS EN EL PROCESO PENAL PARA QUE TENGAN VALIDEZ.**

*De acuerdo con lo previsto por el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales, todas las diligencias de prueba recabadas durante la averiguación previa no tendrán que repetirse en el proceso para que tengan validez; razón por la cual resulte correcto tomarlas en consideración al dictar la sentencia correspondiente sin que ello implique una trasgresión a las reglas que rigen el Procedimiento Penal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 5/94. Enrique Herrera Girón. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario Joel A. Sierra Palacios.*

Retomando la ministración de justicia, el artículo 5º señala qué comprende la vigilancia de ésta y de la legalidad, de la siguiente manera:

**Artículo 5º.** La vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia comprende:

- I. Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la federación como de las entidades federativas...

Con ésta función del auxilio de autoridades se facilita la práctica de las diligencias y la transparencia y veracidad de los informes solicitados.

- II. Hacer conocimiento de la autoridad Judicial competente las contradicciones de criterio que surjan en Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
  
- III. Formular quejas ante el consejo de la Judicatura, etc.
  
  
- VI. Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares tantos centrales como desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas de Ministerio Público y sus órganos auxiliares...

De igual forma, para practicar las diligencias, el Ministerio Público, con base en el artículo 21 Constitucional, se auxiliará con la Policía Judicial, dentro de la investigación y persecución de los delitos, quien estará "bajo su autoridad y mando inmediato", situación que es confirmada en el artículo 24 de la multicitada Ley Orgánica, que a la letra dice:

"La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la policía judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones,

detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales”.

En éste segundo párrafo del artículo anterior señala algunas de las funciones en que apoyará la policía judicial, dejando abierto a las necesidades de cada caso diciendo “ ...desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa...”

En atención a éste precepto la labor de la policía judicial también es importante dentro de la averiguación previa, pues viene a complementar la actividad del Ministerio Público; y junto con la policía judicial, los servicios periciales también complementan tan importante actividad investigadora pues como lo señala el artículo 25 de la Ley Orgánica, “ los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.”

Como ya se habla mencionado, dentro de las diligencias se encuentran todas las pruebas conducentes a esclarecer los hechos y la pericial no es la excepción, por ello es importante también los servicios periciales para hacer posibles las diligencias necesarias. Respecto de la prueba pericial n averiguación previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis:

**PERITOS, DICTÁMENES DE, RENDIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIONES PREVIAS.**

*Al dictamen pericial que obra en un proceso no le resta eficacia probatoria la circunstancia de que se hubiese rendido durante la averiguación previa ante el Ministerio Público, en virtud de que, de acuerdo con el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, ésta etapa es la con la que se inicia el Procedimiento Penal, siendo las pruebas que se aportan durante dicho periodo y el siguiente de instrucción, las que sirven de fundamento al Ministerio Público para precisar su acusación, al reo para su defensa ante los tribunales y a éstos para valorarlas para pronunciar sentencia.*



*Amparo directo 5663/80. Oscar Jáquez Jaramillo. 18 de agosto de 1982. mayoría de cuatro votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.*

Con ésta tesis se aprecia como la actuación del Ministerio Público en el desahogo de la prueba pericial tiene completo valor probatorio, pues aunque se refiere al Código Federal de Procedimientos Penales, por ser el que contiene la disposición expresa de que el Procedimiento Penal se inicia con la averiguación previa, sabemos, como ya hemos estudiado, que en el fuero común sucede lo mismo, aunque en el Código Adjetivo del Distrito Federal no aparezca expresamente.

## **B) REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Como se señaló, el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala las atribuciones del Ministerio Público, de ahí la importancia de su análisis, mismo que es presentado a continuación.

Esta ley consta de ciento once artículos, pero el análisis será con el mismo método que se siguió en la Ley Orgánica, es decir, refiriéndose sólo a los artículos relacionados con las pruebas en averiguación previa.

De inicio, este reglamento, en su artículo 1º, reitera la titularidad que tiene el Procurador General de justicia del Distrito Federal en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y señala que " de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar y perseguir los delitos conforme a lo establecido por el artículo 21 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del estatuto de gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables *de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia* señalados en el artículo 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanan”.

En este precepto se señala el fundamento de las atribuciones del Ministerio Público, pero además menciona los principios en los cuales deben estar sustentadas sus atribuciones y actuaciones; principios que deberán reflejarse en todo momento y aplicándolo al caso específico de investigación, a la admisión y desahogo de las pruebas y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte el artículo 8º del reglamento preceptúa las bases conforme a las que se ejercerán las atribuciones de persecución de los delitos del orden común, respecto de la averiguación previa, y después de iniciar la averiguación previa con las formalidades del procedimiento, en la fracción II reza “ recibir la declaración verbal o escrita de los denunciantes o querellantes y, en su caso, de los **testigos**, y que conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos...”

Debemos poner de relevancia en este artículo el deber del Ministerio Público de recibir la declaración verbal o por escrito de los testigos, pues es a ellos a quienes constan los hechos sucedidos y su declaración significa un elemento importante para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y estar en aptitud de consignar las diligencias a la autoridad judicial, como es señalado en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**TESTIGOS EN MATERIA PENAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). AUN CUANDO SUS TESTIMONIOS NO SE RINDAN ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, NO CARECEN DE VALIDEZ LOS VERTIDOS ANTE EL**

## MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO ACTUA COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA.

*En materia penal no puede estimarse que las declaraciones testimoniales sean ineficaces por el hecho de haber sido emitidas ante el agente del Ministerio Público que integró la indagatoria y no ante el juez ante quien se consignó la averiguación previa, porque, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción I, 3, fracciones II y VI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el Ministerio Público es el órgano encargado de la persecución de los delitos y el titular de la acción penal, de manera que al tener conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, tiene la obligación de practicar todas las actuaciones que sean necesarias para allegarse los mayores datos posibles y estar en aptitud de consignar las diligencias a la autoridad judicial; además porque conforme a lo dispuesto por los artículos 101 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, el Ministerio Público puede recibir los testimonios de las personas a quienes consten, de alguna manera, la realización del hecho delictuoso que se investiga. Por tal razón, no puede considerarse que únicamente los jueces pueden ordenar y recibir las declaraciones de los testigos, sino que este medio de prueba también puede ser recabado por el Ministerio Público, cuando actúa en su carácter de autoridad investigadora de los delitos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 54/93. Leonicio Callejas Moreno. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.*

Continuando con el artículo 8º, en la fracción IV habla de " programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la Policía Judicial y, en su caso con los peritos puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias, *absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria*"

Esta fracción está correlacionada con los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica ya mencionados en el análisis de la misma, pues habla de la programación de las diligencias ministeriales, policiales y periciales y no llevando acabo las señaladas, pues desechando éstas se puede ganar tiempo para llevar a cabo aquellas que sí sean útiles.

El artículo 11° habla de las bases para determinar el ejercicio de la acción penal, formulada, por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, como pliego de consignación, dice que ésta debe estar fundada y motivada y en la fracción III señala que " relacionará las *pruebas* que obren en el expediente de la averiguación previa ".

Esto quiere decir que dentro de la fundamentación y motivación que haga el agente tendrá que relacionarlo con las pruebas que recabó durante la investigación; otro punto más para señalar **la importancia de las pruebas**, pues si éstas no son ofrecidas, admitidas y desahogadas en la etapa preparatoria, el Ministerio Público no tendría elementos para ejercitar acción penal y aún menos el juzgador para continuar con el Procedimiento Penal de manera pronta completa y debida.

En cuanto al no ejercicio de la acción penal, el artículo 13 precisa las bases sobre las que el Ministerio Público lo determinará y en la fracción III señala que "cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del presunto responsable, después de *haber agotado todas las diligencias necesarias*, situación que pone de manifiesto la necesidad de que, antes de tomar una determinación, agotar todas las diligencias necesarias, y ya habíamos comentado que tales diligencias conllevan todas las pruebas.

Y relacionado con la fracción anterior, en la IV dice: "cuando los *medios de prueba desahogados* en la averiguación previa *sean insuficientes* para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad *y resulte imposible desahogar ulteriores* relevantes para el efecto"

Con ésta fracción se reitera la **necesidad de desahogar todas la pruebas** para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pues dice que sólo cuando los medios de prueba desahogados sean insuficientes para acreditar tales circunstancias, pero además señala, que haya una imposibilidad de desahogar

ulteriores medios de prueba, lo que resultaría el único obstáculo para no desahogarlos.

Para el caso de que existiera una incompetencia y que así se declarara el Ministerio Público de una unidad de investigación por conocer de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, territorio, materia o monto de una agencia distinta, deberá notificarlo de inmediato al superior jerárquico, quien a su vez notificará a la agencia y fiscalía competente, pero deberá recibir la declaración que desee formular el denunciante o querellante, y en su caso *practicará las diligencias iniciales* y remitirá la averiguación previa a la agencia o fiscalía competente.<sup>56</sup> Esto constituye un adelanto en el Procedimiento Penal, pues al iniciar a practicar las diligencias necesarias para el caso, resulta una economía procesal y la posibilidad de agotar tales diligencias en su totalidad en el menor tiempo posible.

Es necesario, en este caso también, el *agotar todas las diligencias conducentes* para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, ya que el Ministerio Público que se declare incompetente deberá, bajo su responsabilidad, proponer el no ejercicio de la acción penal al competente, pero fundando y motivando de forma debida en relación con las diligencias practicadas, mismas que serán con el fin de el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación o, en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Cfr. Artículo 14, fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

<sup>57</sup> Cfr. Artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación previa sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el (los) obstáculo(s) que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta.

Esta hipótesis nuevamente nos señala la imposibilidad de desahogar pruebas, solamente en el caso en que existiera un obstáculo para no desahogar algún otro elemento de prueba; por lo que *en ningún caso* podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal *si existen pruebas pendientes de desahogo* tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.<sup>58</sup>

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará, entre otros,<sup>59</sup> con la subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades centrales y desconcentradas de investigación o averiguaciones previas, las cuales deberán observar las reglas generales anteriores en materia de pruebas y diligencias necesarias, las cuales a continuación son resumidas:

- Investigar los delitos del orden común en las materias que les correspondan, con el auxilio de la policía judicial, los servicios periciales y las demás autoridades competentes, así como *practicar las diligencias necesarias* para la integración de la averiguación previa y *allegarse las pruebas que consideren pertinentes* para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de

---

<sup>58</sup> Vid. artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

<sup>59</sup> Vid. Art. 2º del Reg. de la LOPGJDF

- quién(es) hubiere(n) intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados. (artículo 39, fracción II).
- Instruir a los agentes de la policía judicial y a los peritos que les estén adscritos sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. (artículo 39, f. X).
- Ordenar y vigilar que se practiquen las diligencias inmediatas, aún cuando la competencia para determinar la averiguación previa por territorio, materia o cuantía corresponda a una agencia o fiscalía distinta, remitiendo la indagatoria al área correspondiente. (artículo 40, f. IV).
- Supervisar la investigación a seguir con el titular del Ministerio Público y personal auxiliar para practicar las actuaciones necesarias y verificar que no se practiquen diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria. (artículo 40, f. VI).
- Programar y practicar con sus auxiliares las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa.

Y en el artículo 87 preceptúa: "Todo agente del Ministerio Público deberá estar capacitado para perseguir los delitos, conforme a derecho, iniciando, integrando, desarrollando la averiguación previa hasta su consignación e interviniendo ante los Tribunales, hasta el dictado de la resolución firme".

También la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se integrará con la subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades de proceso y de mandamientos judiciales, quienes, como su nombre lo indica, actuarán durante el proceso y es importante señalar una de sus atribuciones, ya que tienen relación con el tema de investigación en lo siguiente:

El artículo 51 del Reglamento en cuestión, en su fracción IV, habla de "devolver a las unidades administrativas en materia de investigación las averiguaciones previas que estimen incompletas y señalar las diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabarse para su debida integración y perfeccionamiento".

Esta fracción resulta importante, en el sentido de que, al practicar todas las diligencias necesarias y recabar las pruebas el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, la subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades de proceso y de mandamientos judiciales no necesitarán devolver las averiguaciones previas y retardar más el Procedimiento Penal porque éstas se encuentran perfectamente integradas y se estaría cumpliendo con la ministración de justicia multicitada (pronta, completa y debida).

Por lo que respecta a la regulación de la Policía Judicial en éste reglamento, en su artículo 75 señala "la Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal integrará y organizará la Policía que auxiliará directamente al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Su titular será el jefe General de la Policía Judicial .." y dentro de las atribuciones de éste titular se encuentran:



- Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. (art. 76 fracción III.)
- Instruir a los agentes de la policía judicial sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos y en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado. (art. 76 fracción V.)
- Llevar a cabo con los agents de la policía judicial que le estén adscritos y en auxilio del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad. (art. 76 fracción VI.)
- Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro de bienes recuperados, *pruebas recabadas* y custodia de objetos.

También establece este reglamento en el numeral 88 que "todo agente de la policía judicial será responsable de las investigaciones que le asigne el agente del Ministerio Público competente en tanto rector de la investigación o su superior jerárquico y responsable, asimismo, de cumplir los mandamientos que emita la autoridad jurisdiccional o de las comisiones específicas que le encomienden".

Por lo que toca a los servicios periciales también encuentran regulación aquí en el artículo 77, que señala sus atribuciones y dentro de las cuales está en la fracción IV "Atender las peticiones de servicios periciales que formulen I Ministerio Público y canalizarlas para su atención, a los titulares de las diversas especialidades".

Y en el artículo 89 dice: "todo perito será responsable del examen, de la persona u objeto, relacionado con la investigación del hecho delictivo, para cuyo dictamen se requiere de conocimientos técnicos o científicos especiales, en términos del capítulo VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables".

Con éstas regulaciones tanto de la policía judicial como de los servicios periciales en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, reiteramos la importancia de ellos en la etapa preparatoria.

## **2. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

En el procedimiento penal por ser el instrumento para la definición de relaciones de orden público, el Tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva, analizando escrupulosamente el material probatorio en su doble aspecto de cargo y de descargo y es por ello que deberá analizar todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles, de manera que el material probatorio que deberá analizar serán los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de los hechos.

Todo procedimiento penal se desarrolla bajo un importante parámetro que gira sobre un factor fundamental: LA PRUEBA.

La prueba en el procedimiento penal se entiende como todos los medios de convicción que en la actualidad contempla la ciencia y la tecnología, y aun cualquier hecho o fenómeno perceptible en el mundo circulante, capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al juzgador en una aptitud

de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, con base también los principios de valoración de la prueba.<sup>60</sup>

Tanto el ministerio público, el acusado y el defensor gozan de plena libertad para hacer uso de los medios probatorios conducentes y permitidos por derecho, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, con objeto de afirmar sus pretensiones y aportar una convicción plena al órgano Jurisdiccional, es, la concesión constitucional de un sistema libre de pruebas en el procedimiento penal mexicano, de tal forma que las partes pueden ofrecer y desahogar todo elemento de prueba no especificado por la ley procesal, siempre y cuando no sea contra derecho y vayan contra la moral y buenas costumbres.

Para conocer la importancia de la prueba en el Procedimiento Penal, resulta importante hacer un análisis de lo que la constituye y distinguir su objeto, el órgano de la prueba y el medio de prueba; además de los principios sobre los que debe estar sustentado el sistema probatorio.

*EL OBJETO DE LA PRUEBA* "es buscar la verdad, demostrar la verdad y que el juzgador, una vez concluida la secuela procedimental contando con el acervo probatorio aportado por las partes este en aptitud de hacer uso del arbitrio judicial que la ley le otorga y pronunciar la sentencia que en derecho corresponda.

El objeto de la prueba abarca la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, la conducta del sujeto activo el resultado del hecho criminoso y el nexo causal que debe unir a la conducta y el resultado, es decir, el objeto de la prueba abarca los elementos objetivos y subjetivos del delito".<sup>61</sup>

Colin Sánchez apunta que "son objetos de prueba la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación) las personas (probable autor del delito, ofendido,

---

<sup>60</sup> Razonamientos basados en el concepto de prueba que señala Juan José González Bustamente Op. Cit. Pág. 72.

<sup>61</sup> Leopoldo de la Cruz Agüero. Op. Cit. pag. 202.

testigos), las cosas (en tanto que en estas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito, y por último los lugares, porque de su inspección tal vez se colija algún aspecto o alguna modalidad del delito"<sup>62</sup>

Tanto el Ministerio Público como el Juez deben llevar a cabo un procedimiento probatorio que tenga por objeto demostrar la verdad o falsedad de los hechos discutidos en la averiguación previa y los discutibles, como son las pretensiones del procesado tendientes a demostrar su inculpabilidad, sean ambas alegadas por las partes en el procedimiento, sobre la certeza o equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de algún dato, hecho o acontecimiento, conducta activa o pasiva.

*EL ORGANISMO DE PRUEBA*, " Es toda persona que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho circunstancia, según su personal observación.

Órgano de prueba puede ser tanto la persona con capacidad jurídica como cualquier otro elemento biológico, físico o químico, capaz de aportar los conocimientos necesarios al órgano jurisdiccional "<sup>63</sup>

*EL MEDIO DE PRUEBA* " es la prueba misma, el medio o instrumento que se proporciona o dota el órgano jurisdiccional para que tenga conocimiento pleno de determinado hecho aducido por las partes en conflicto y que dieron origen al procedimiento o sea el hecho o acto procesal sobre el cual el juez deberá ejercer su arbitrio y con base legal en el principio de la valoración de la prueba pronunciar la sentencia que en derecho corresponda. Es el instrumento corporal o material, cuya apreciación sensible constituye para el Juez la fuente de donde obtiene los motivos de su convicción "<sup>64</sup>

<sup>62</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pag. 406.

<sup>63</sup> González Bustamante, Sergio. Op. Cit. Pag. 301.

<sup>64</sup> Prieto Castro y Ferrandiz, Leonardo. Derecho Procesal Penal. Pag. 44.

El SISTEMA PROBATORIO, que contempla el procedimiento mexicano debe sujetarse a los siguientes *PRINCIPIOS*, previstos en el Código de Procesal de la materia y así considerado por los tratadistas:

a) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Consistente en que, en el desahogo de una prueba el juez debe de estar presente, apreciar el desarrollo de su verificación y estar en posibilidad de formular preguntas u ordenar una practica de otra que surja como consecuencia de tal acto procesal e indirectamente delegar tales facultades a las autoridades a quien se le encomienda la practica denominada probanza.

b) EL DE LA CONTRADICCIÓN.

El desahogo de toda pobranza debe llevarse a cabo con toda citación de la parte contraria, pues de no hacerlo, tal acto carece de validez legal por dejarse las partes que lógicamente tiene derecho de comparecer y formar preguntas o repreguntas, en estado de indefensión y tal testimonio o confesión así desahogo es nulo de pleno derecho.

c) PUBLICIDAD.

Debe celebrarse en lugar donde el publico tenga libre acceso, con facultades de la autoridad que preside de imponer el orden mediante medidas disciplinarias o correcciones y de ordenar el desalojo del lugar en caso de considerarlo necesario.

d) LEGALIDAD.

Cada prueba debe ofrecerse admitirse y desahogarse conforme a todos los requisitos establecidos por la ley de la materia para tal efecto.

#### e) EQUILIBRIO ENTRE LAS PARTES.

Las mismas deben de gozar de derechos iguales en la recepción o desahogo de las probanzas, como son las de responder a una prueba ofrecida por una parte con otra similar, de formular, interrogatorios a los testigos, de pruebas periciales a favor de sus intereses, etcétera.

#### f) LA INDONEIDAD.

Todas y cada una de las pruebas que ofrezcan las partes durante el procedimiento y se desahoguen, sean aptas para inducir el juez en el pleno conocimiento de la verdad y no se vean en la necesidad de desecharlas por inconducentes e improcedentes o inútiles.

Colín Sánchez, por su parte, señala que los principios del sistema probatorio son los de pertinencia y utilidad.

A) PERTINENCIA: la prueba cuando es pertinente debe de ser idónea; de lo contrario no se llegara al conocimiento de la verdad si no a lo absurdo.

B) UTILIDAD: su empleo se justifica si se conduce a lograr lo que se pretende. No debe confundirse la utilidad con la eficacia; no siempre lo inútil resulta eficaz, en la práctica de una serie de diligencias inútiles e ineficaces, contrarias a la celeridad que debiera caracterizar a todo proceso.

En relación con el VALOR DE LA PRUEBA, el maestro Rivera Silva estima que " el valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee ( o que se conoce) un medio probatorio. En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de prueba ".<sup>65</sup>

Arilla Bas refiere que tanto en la doctrina como en el derecho comparado, existen cuatro SISTEMAS DE VALORACIÓN DE PRUEBA:

1. *El sistema de la prueba legal*, según el cual, dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la Ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del Juez;
2. *El sistema de la prueba libre*, de acuerdo con el cual la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos;
3. *El sistema mixto* que, como su mismo nombre lo indica, participa de los dos sistemas anteriores, es decir, sujeta la valoración de unas pruebas a normas preestablecidas y deja otras a la crítica del Juez, y
4. *El de la sana crítica* que sujeta la valoración de la prueba tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del juez.

Continuando con el tema, Arilla Bas agrega que la Ley mexicana, con referencia a los delitos de que conocen los jueces de derecho, o sea, todos aquellos otros no reservados especialmente al jurado a que se refiere el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, rige el sistema mixto, con leve tendencia hacia la libre valoración en el fuero federal.

---

<sup>65</sup> Rivera Silva, Op. Cit., Pag. 306.

Respecto al sistema de valoración de la prueba por parte del juzgador la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

*PRUEBA, VALORACION DE LAS.*

*Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de Garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podrían favorecerle.*

*Jurisprudencia 253 (sexta época), pag. 547, volumen Primera Sala, Segunda Parte, apéndice 1917-1975.*

Este criterio señala que para llegar al conocimiento de la verdad deben estimarse todas las pruebas que obran en autos y considera violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deje de considerar pruebas que pudieran favorecerle, en esta ocasión se refiere específicamente a los Tribunales de instancia, es decir, dentro de la etapa del proceso, pero el mismo criterio deberá tener el Ministerio Público dentro de la averiguación previa y considerar todas y cada una de las pruebas para llegar al conocimiento de la verdad, como lo señala la siguiente Tesis:

*PRUEBA, VALORACIÓN DE LAS.*

*Para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas las pruebas que aparezcan en autos, no considerándolas aisladamente, sino administrando unas con otras, enlazando y relacionando a todas.*

*Amparo Directo 3815/1972. Julio 16 de 1973. Tercera Sala, Séptima época, volumen 58, cuarta parte. Pag. 49.*

Esta tesis habla de la estimación de todas las pruebas que aparezcan en autos, por lo que se deduce que también deben valorarse las que obran en los autos de la averiguación previa.



En nuestro concepto la valorización de las pruebas que deben hacer tanto el Ministerio Público como el juez deben estar presentes la calidad humana de éstos, su honestidad, en su sapiencia para discernir la verdad de la mentira y los conocimientos someros que tenga de todas y cada una de las ciencias o disciplinas, o ramas del arte, relacionadas con el derecho penal y el Procedimiento Penal.

Con el análisis que precede sobre lo que constituye la prueba, tenemos que, la resolución final, normalmente, se halla subordinada a los resultados que se obtienen de vincular a la prueba con los sucesos fácticos.

Tomando en consideración la definición propia que de Procedimiento Penal se elaboró,<sup>66</sup> en donde se señala como el conjunto de actos y actividades vinculados entre sí, regulados, por preceptos de Derecho Procesal y que tienen como objeto determinar qué hechos pueden ser tipificados como delito para que los órganos persecutorio y jurisdiccional, procedan a la investigación de estos y de sus autores y a la instrucción del proceso; para cumplir con el objeto que es el de determinar qué hechos pueden ser tipificados como delitos, deben tener los elementos necesarios que los lleve, con una certeza jurídica, al conocimiento de la verdad de los hechos o actos realizados y poder encuadrarlos o no en algún tipo penal, esos elementos que constituirán las herramientas para desarrollar su trabajo consistente en la impartición de justicia, de manera pronta, completa, debida e imparcial, serán las *pruebas*, pues como se desprende del estudio que antecede, las pruebas son los medios de convicción capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al Ministerio Público y al juzgador, en sus respectivas competencias, en una aptitud de determinar el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la misma, la reserva o el archivo de la averiguación previa, o de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda haciendo efectivas así las normas del Derecho Penal Material.

---

<sup>66</sup> Vid. Supra página 9.

Siendo la razón del Procedimiento Penal la de decidir el substrato del derecho sustantivo penal y por ser de orden público, buscar el bien común, éste debe estar debidamente fundamentado en las pruebas recabadas tanto en la averiguación previa, como el proceso penal.

Y de ahí deviene *la importancia que asumen las pruebas*, pues nos llevan a concluir sistéticamente, en el sentido de que la actividad determinadora, en la averiguación previa y por consiguiente en el proceso, del derecho material consiste en verificar el relato de los hechos, en el esclarecimiento de éstos, para poder determinar si constituyen o no delito y dictaminar de manera justa, pronta, completa e imparcial cada caso concreto.

### **3. LA CARGA DE LA PRUEBA EN AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Teniendo presente ya, la importancia tan grande que tiene la prueba dentro del Procedimiento Penal y tomando en consideración que el tema de investigación se centra en la averiguación previa, es importante hablar de la carga de la prueba en esta etapa.

En el derecho civil, el litigio, normalmente, por considerarse privado afecta tan sólo a las partes. Se piensa que en el derecho penal la relación jurídica criminal, entre el estado y el imputado, interesa a toda la sociedad.

Esta es la causa de que el Proceso civil, en materia de pruebas, sea en los litigantes sobre quienes gravite, principalmente, la carga probatoria, entendiéndose que en casos de excepción y cuando el juez lo estime conveniente puede éste, para mejor proveer, despachar algunas pruebas. En el Procedimiento Penal, con independencia de la promoción de las partes, el órgano jurisdiccional está facultado para ordenar el desahogo de las pruebas, tantas como se requieran, para tratar de obtener el conocimiento de la verdad real.

La carga de la prueba " actúa sobre las partes de dos maneras: por un lado el Ministerio Público y el acusado tienen la posibilidad de probar, de alegar o de recurrir; en este sentido es una conducta de realización facultativa... la carga es un imperativo de la función procesal del Ministerio Público, y, a su vez, es un imperativo del propio interés procesal del acusado...

Quien tiene sobre sí la carga de evacuar una posibilidad o derecho de procedimiento, se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su función e interés los que les conduce hacia él."<sup>68</sup>

Con lo anterior se concluye que, en el procedimiento penal la carga de la prueba incumbe tanto al Ministerio Público como al inculcado, a la víctima u ofendido e incluso al órgano juzgador en los casos que la ley procesal señala.

#### **4. NECESIDAD DE ADMITIR Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES EN AVERIGUACIÓN PREVIA, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO.**

El Procedimiento Penal implica una serie de actos que pueden afectar fuertemente bienes constitucionalmente protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros bienes objeto de tutela Constitucional, de lo que se deriva que dicho procedimiento se encuentra rodeado de una serie de garantías que invariablemente deben observarse a efecto de preservar los derechos de las personas que se ven involucradas en él.

La averiguación previa, como etapa, como fase del Procedimiento Penal, requiere de garantías que aseguran un irrestricto respeto a los derechos de las personas

---

<sup>68</sup> Díaz de León, Marco Antonio. TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES. Editorial Porrúa. México, 1988. Pag. 303.

que con uno u otro carácter –denunciantes o querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, etc.– intervienen en la misma.

Éstas garantías a las que nos referimos son las *Garantías Individuales* y están consagradas en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando en su artículo primero que "...todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse..." Tales garantías se encuentran instituidas en los primeros veintiocho artículos Constitucionales y tienen como función, establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona humana y las condiciones y medios para asegurar su respeto y pacífico goce; éstas limitan a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad.

Las Garantías Individuales en materia penal tienen la finalidad de "salvaguardar y hacer vigentes en todo tiempo los derechos más caros de que goza todo individuo (hombre), como son **la vida, la libertad y su integridad física**, protegiéndose éstas contra las arbitrariedades de las autoridades públicas cuando se ha cometido un delito por una persona".<sup>69</sup>

En este orden de ideas, una de las garantías individuales, y la más importante para nuestro estudio, es la garantía consagrada en el apartado A del artículo 20, fracción V de la Constitución, que a la letra dice: "*se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele **el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso***".

En el ejercicio del derecho de defensa, el derecho de audiencia resulta indispensable. no solo por la bilateralidad que implica, sino por trascendentales

---

<sup>69</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. Editorial Duero, S.A. de C.V. México, 1992. Pág. 106.

implicaciones que surgen, desde el simple escuchar al contrapretensor, pasar por su instar y recoger su pretensión.

“ La garantía de audiencia comprende a su vez varios derechos, uno de los cuales es el de *ofrecer pruebas*, el cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia (*litis* en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve. es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras ( *oportunidad probatoria*). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, a favor la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.”<sup>70</sup>

“La fracción V del artículo 20 Constitucional no se limita a la que sería inútil repetición del derecho a probar, contenido ya en la garantía de audiencia, sino que establece ciertas características propias de ese derecho en el proceso penal. En primer lugar: el afirmar que ‘se le recibirán los testigos y *demás pruebas que ofrezca ...*’ la Constitución nos lleva a la obliga conclusión de que se le recibirán *todas las pruebas que ofrezca* . Es decir que conforme al texto en estudio, en el proceso penal, el acusado tiene garantizado el sistema de *prueba libre* y queda en absoluta libertad para escoger los medios con que pretende obtener la convicción del Juez respecto de los hechos del proceso... así lo entienden los Códigos de Procedimientos Penales que disponen: ‘ se admitirá como prueba, en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y que no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o Tribunal . Cuando la Autoridad Judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba

---

<sup>70</sup> Burgoa Orihuela. Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. 8ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1973. Pág. 554

establecer su autenticidad' (CFPP,206; CPPDF, 135) En segundo lugar el derecho a ofrecer pruebas concedido al procesado penal se distingue del genérico derecho probatorio contenido en el artículo 14 porque incluye, a nivel Constitucional, la obligación impuesta a la Autoridades Judiciales de auxiliarlo (con los medios de apremio) para obtener la comparecencia de sus testigos."<sup>71</sup>

Aquí podemos observar la importancia que tienen las pruebas en el Procedimiento Penal, pues son consideradas dentro las garantías individuales, como ya se señaló, específicamente en los artículos 14 y 20, fracción V de la Constitución y este fundamento es afianzado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues aunque Zamora -Pierce se refiere únicamente al procesado ante el órgano Jurisdiccional, con las reformas de septiembre de 1993, ésta garantía se hace extensa en averiguación previa, como lo conceptualiza el último párrafo de la fracción X del artículo 20 Constitucional y la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBAS. OFRECIMIENTO DE. AFECTACION AL INTERES JURIDICO DEL INculpADO CUANDO NO SON RECIBIDAS EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.**

*Atento al contenido del artículo 20, fracción V, de la Constitución General de la República, constituye una garantía de legalidad para todo inculcado, la relativa al derecho que tiene en todo proceso del orden penal, a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, debiéndosele proporcionar todas las facilidades necesarias para su defensa dentro de la propia causa, las cuales no pueden tener otras limitaciones que las que expresamente señala la ley. En virtud de la reforma efectuada al citado precepto constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se adicionó con el párrafo penúltimo, en el que se establece, entre otras cosas, que la garantía prevista en la fracción V, también será observada durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. lo que significa que el referido derecho del procesado, tiene vigencia a partir de la averiguación previa, esto con el objetivo del legislador de hacer extensivas a los indiciados, las garantías y derechos*

<sup>71</sup> Zamora- Pierce, Jesús GARANTÍAS Y PROCESO PENAL. 8ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1996 Pág. 261 y 262

*fundamentales que en el proceso tiene el inculpado. Ahora bien, si el quejoso ofreció pruebas documentales y solicitó al representante social que las recabara, en virtud de no tener acceso a las mismas, la decisión de no proveer de conformidad a dicha petición, sí afecta el interés jurídico del peticionario de garantías, supuesto que, con su actuación vulneró un derecho legítimamente tutelado. acorde a lo dispuesto por la fracción V, en relación con la X. párrafo penúltimo, del artículo 20 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 118/95. Emilio Bustos Solís. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.*

Es visible en ésta Tesis, la importancia de admitir y desahogar las pruebas en la averiguación previa, pues si no fuera trascendental tal acontecimiento, no se hubiera hecho extensa ésta garantía y es claro el ánimo del Juzgador al querer darle una seguridad jurídica al inculpado desde ésta etapa.

El derecho de defensa comprende, a su vez, una serie de derechos, como son: el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a rendir declaración, el derecho a *ofrecer pruebas*, el derecho a ser careado y el derecho a tener defensor y en relación a éste último derecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

**DEFENSA, GARANTIA DE, EN LA AVERIGUACION PREVIA.  
(LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO).**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, tercer párrafo, en relación con el 28, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, es un derecho del indiciado el nombrar desde que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, persona de su confianza que se encargue de su defensa, y que, a falta de ésta, el Ministerio Público le designe un defensor de oficio; por lo que cuando el inculpado asume su propia defensa o designa para que lo defienda a una persona que no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante conforme a la ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, dispondrán que intervenga, además del indiciado o de la persona*

*designada, un defensor de oficio que colabore en la defensa; de ahí que cuando ello no acontece, es evidente que se transgrede en perjuicio del inculpado, la garantía de defensa que desde la fase de averiguación previa consagran en su favor los preceptos legales antes invocados. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 129/96. Fidel Soria Lira. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo directo 651/94. Doroteo Hernández Chávez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*

El acusado se encuentra en un estado de inocencia que le permite el uso y goce pleno de sus derechos, pero "la presunción de inocencia no es sino una presunción *iuris tantum* de igual alcance que todas las presunciones de esa índole en el orden civil. Si a una persona se le presume inocente, es porque únicamente se puede destruir tal presunción *proband*o que es culpable".<sup>72</sup> Por eso, quien afirme que el inculpado ha cometido un delito y que, en consecuencia, debe ser sancionado con privación de derechos, tiene la carga de probar que se cometió un delito y que el imputado es responsable, de tal suerte que la víctima, el ofendido y el Ministerio Público deberán aportar las pruebas para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; pero aún y cuando el inculpado tenga la presunción de inocencia, ante las acusaciones y pruebas de éstas que aporten en su contra, tiene el derecho de defensa, por el cual, también él podrá aportar las pruebas necesarias para desvirtuar su culpabilidad, y en su caso, el Ministerio Público también lo hará.

Todo esto implica que todos los sujetos procesales pueden y deben aportar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos y la autoridad esté en aptitud de poder administrar justicia en los términos que fijan la leyes. Por lo que como ya se había señalado en el punto anterior, la importancia que asumen las pruebas nos llevan a concluir sintéticamente, en el sentido de que la actividad determinadora, en la averiguación previa y por consiguiente en el proceso, del derecho material

---

<sup>72</sup> Osorio y Nieto Op Cit Pág 485



consiste en verificar el relato de los hechos, en el esclarecimiento de éstos, para poder determinar si constituyen o no delito y dictaminar de manera justa, pronta, completa e imparcial cada caso concreto.

#### INSUFICIENCIA DE PRUEBAS.

En el caso de que las pruebas sean insuficientes, Zamora- Pierce dice que si bien es cierto se han desahogado pruebas que hacen probable la culpabilidad del acusado, tales pruebas no nos dan la plena certeza, o bien se encuentran contradichas por otras, igualmente confiables, que apuntan en sentido contrario. En consecuencia, el juez se encuentra en un estado de duda, de falta de certeza, inherente a un conocimiento inexacto de la realidad, conforme al cual no puede determinar si debe absolver o condenar al inculpado.

Menciona también que las siete partidas disponían que en insuficiencia de prueba, si el acusado tenía mala fama, se le sometía a tormento en busca de mayor información que viniese a completar la probanza; y que las normas que en "los Códigos Procesales contemporáneos otorgan al juez facultades para ordenar medidas para mejor proveer, más humanas quizá que las partidas, son, no obstante, de idéntico carácter: ambas quieren transformar al Juez en investigador de los hechos, antes de permitirle ser Juzgador de los mismos".<sup>72</sup>

Y añade, "el artículo 21 Constitucional afirma que la imposición de las penas es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial, en tanto que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

Y la competencia monopólica para perseguir los delitos incluye, obviamente la de encontrar las pruebas y aportarlas al proceso. Resulta, pues, contrario a la

---

<sup>72</sup> Op. Cit. Pág. 503.

Constitución el permitir la confusión entre las funciones de investigación y las de Juzgamiento”<sup>73</sup>

Al encontrarse el juez con una insuficiencia de pruebas, carece de elementos para determinar si el inculpado es inocente o culpable; así las cosas, es labor del Ministerio Público investigar minuciosamente los hechos ocurridos, aportándole las pruebas suficientes al Juzgador para ir formando su criterio en cuanto a la inocencia o culpabilidad del inculpado y evitar el desahogo de pruebas innecesarias o repetir las que se llevaron a cabo en la averiguación previa y de las cuales se haya cumplido ya con su fin. Claro que, esto no significa que puedan surgir otras pruebas posteriormente y, que al darse el supuesto, no se lleven a cabo, por el contrario, si tales pruebas resultan importantes para decidir la situación jurídica del inculpado deben llevarse a cabo, pero únicamente aquellas que resulten meramente transcendentales para definir la situación jurídica.

A lo largo de este trabajo de investigación, hemos estudiado ya, el Procedimiento Penal, las etapas y actividades que lo componen, poniendo especial atención el la etapa preparatoria al ejercicio de la acción penal y analizando de manera minuciosa las funciones y atribuciones del Ministerio Público dentro de esta etapa y con respecto a las pruebas, por ser el tema de estudio, es hora pues, de señalar con tales fundamentos por qué resulta necesario admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes en averiguación previa, a efecto de cumplir con los fines del Procedimiento Penal.

Se ha señalado que uno de los fines más importantes del Procedimiento Penal es el de determinar qué hechos pueden ser tipificados como delito para cumplir con el objeto de determinar qué hechos pueden ser tipificados como delitos, debiendo tener los elementos necesarios que los lleve, con una certeza jurídica, al

---

<sup>73</sup> *Idem.*

conocimiento de la verdad de los hechos o actos realizados y poder encuadrarlos o no en algún tipo penal, esos elementos que constituirán las herramientas para desarrollar su trabajo consistente en la impartición de justicia, de manera pronta, completa, debida e imparcial, serán las *pruebas*, éstas son los medios de convicción capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al Ministerio Público y al juzgador, en sus respectivas competencias, en una aptitud de determinar el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la misma, la reserva o el archivo de la averiguación previa, o de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda haciendo efectivas así las normas del Derecho Penal Material; y hemos visto que para que se lleven a cabo éste fin es necesario cumplir con lo preceptuado en las disposiciones legales respectivas y atender al *principio de economía procesal*.

En reiteradas ocasiones hemos señalado que el fundamento Constitucional del tema materia de la investigación es el apartado A del artículo 20, fracción V, en relación con el párrafo tercero de la fracción X, de la Constitución, en donde establece que en la averiguación previa, al inculpado se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele **el tiempo que la Ley estime necesario** al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 269 establece que "cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son: ...

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda **concediendo el tiempo necesario para su desahogo**, siempre que no se traduzca en dilación de

la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad sobre la admisión y práctica de las mismas. ”

Como puede observarse, la Constitución se refiere a “*el tiempo que la Ley estime necesario*”, y el Código Adjetivo señala “*concediendo el tiempo necesario para su desahogo*”. Ambos preceptos son imprecisos en cuanto al tiempo que se le concederá al inculpado para el desahogo de las pruebas, pues por un lado la Constitución deja la decisión de la estimación de tiempo a la “Ley”, lo que puede deducirse que se refiere a la Ley Procesal por ser ésta la que establece las normas a seguir en el Procedimiento Penal y al respecto, el Código de Procedimientos Penales, habla de que se le concederá el tiempo necesario para su desahogo, sin establecer un número determinado de minutos, horas o días para el efecto, por tanto no hay disposición expresa sobre el tiempo que será concedido al inculpado para desahogar sus pruebas.

Más adelante el mismo artículo 269 del Código Adjetivo, señala que “Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad sobre la admisión y práctica de las mismas. ”

Este precepto, a mi parecer, resulta contradictorio, pues por un lado señala que le concederá al inculpado el tiempo necesario para el desahogo de sus pruebas, significando esto que en ese tiempo **se desahogarán totalmente** todas las pruebas que ofrezca; y por el otro lado establece que cuando no sea posible el desahogo, el juez resolverá en su oportunidad sobre la admisión y práctica de las mismas. Esta última determinación resulta violatoria de Garantías desde el momento en que indica que en su oportunidad el Juez resolverá sobre la admisión y práctica de las pruebas, pues por un lado, el término “en su oportunidad”, nuevamente denota una ambigüedad, respecto al momento en que deba suceder,

y por el otro, da la facultad al Juzgador de admitir las pruebas ofrecidas por el inculpado, cuando ya la Constitución le está dando el derecho al inculpado de que esas pruebas se le reciban desde la averiguación previa y que por ende, tuvieron ya que ser admitidas por la autoridad investigadora, faltando en todo caso, el desahogo de las mismas, dado que el artículo habla de que ésta situación se presentará "cuando no sea posible el desahogo".

Por tanto, al ser violatorio de Garantías este precepto y atento a la Supremacía de la Constitución, establecida en su artículo 133, donde señala que " los Jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados", la disposición que prevalece es la del artículo 20 Constitucional que estipula "el tiempo que ley estime necesario" y el primer párrafo del artículo 269 que concede "el tiempo necesario para su desahogo", entendiéndose éste en su totalidad.

Al respecto es útil consultar el siguiente criterio jurisprudencial que resulta histórico por la fecha de expedición, pero importante como referencia en este tema:

#### **MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.**

*Ante el imperativo del artículo 19 constitucional, fácil es concluir que en el período de averiguación previa, se impone un deber al Ministerio Público, que no es otro que obtener los datos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito, requisito que mientras que no se cumpla, sea porque el Ministerio se niegue a obtener los datos, o porque por su propia determinación no obtenga los que sean bastantes para la comprobación del cuerpo del delito, entonces se opera la infracción del artículo 19 constitucional, y en estas condiciones, procede el juicio de garantías, para los efectos de que se cumplan los requisitos de esta disposición. Es innegable que el Ministerio Público, al averiguar los delitos, para los efectos de ejercitar posteriormente la acción penal, obra como autoridad. En tales condiciones, y dado el régimen de derecho organizado por nuestra Constitución Política, la actuación del Ministerio Público es susceptible del control constitucional, pues no existe acto de funcionario alguno que virtualmente pueda evitar el tamiz de la constitucionalidad o inconstitucionalidad. Por eso, cualquier argumento en contrario, tiene el efecto de desnaturalizar al juicio de garantías. Si bien es cierto que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público por disposición constitucional, también lo es que en la dinámica de esa persecución, tiene dos características: una, la de autoridad a que antes se alude y que se extiende a través de la etapa del preproceso; y otra, la de parte, que corresponde al proceso, y aún, a veces, es susceptible de actividad durante el proceso. Cabe decir además, que en la misma etapa del proceso, puede surgir la actividad de*

*autoridad que es inherente al Ministerio Público, tal sucede por ejemplo, cuando se desiste del ejercicio de la acción penal. De ahí que todas las situaciones anteriores hagan compleja la actividad del organismo de que se trata. Por lo demás, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; más cuando ejercita tal acción, deja de ser autoridad para convertirse en parte, o lo que es lo mismo es el límite claro y preciso de las características a que nos hemos referido. Tal es, entonces, la razón para calificar, con distinto criterio, la actividad del Ministerio Público, y si durante la averiguación previa, no obstante que los interesados solicitaron la práctica de ciertas diligencias y a pesar de que el Procurador de Justicia señalado como autoridad responsable, las decretó en sentido de la petición no fueron desahogadas las diligencias en cuestión por decisión posterior del mismo Procurador, cedió con ello lugar a la infracción del artículo 19 de la Carta Política. De ahí que la calidad de autoridad del Ministerio Público, en la etapa del preproceso en que se dejó a la investigación y las violaciones al artículo 19 constitucional, hagan que procedan la admisión de la demanda de amparo, para el efecto de que, con vista de los informes y pruebas que sobre el particular se rindan, se resuelva a cerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos del Procurador, en relación con las pruebas por desahogarse, en la investigación del delito denunciado por los quejosos.*

*Revisión del Auto que Desecho la Demanda 893/48.- Sec. 1a.- Gil Martínez Jesús y coags.- 30 de abril de 1949.- Mayoría de tres votos.*

El artículo 21 Constitución establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, precepto afianzado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al señalar que dentro de las atribuciones del Ministerio Público está la de investigar los delitos del orden común y la de practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. El artículo 1º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, y la ley en comento establece los requisitos para ejercitar dicha acción, dentro de los cuales se encuentran precisamente el que esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo que el Ministerio Público podrá valerse de todos los medios para buscar pruebas que lo lleven al conocimiento de la verdad y en su caso ejercitar acción penal. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente Tesis:

**MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL,  
EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION  
OCULAR.**

*No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

*Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortigón Garza.*

El artículo 21 Constitucional es muy claro en las funciones que atribuye al Ministerio Público, por lo que éste, al allegarse los elementos necesarios para la comprobación del el cuerpo del delito y la probable responsabilidad no hace las veces de Juez y parte al recibir las pruebas en averiguación previa, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, EN MATERIA PENAL.**

*El artículo 21 constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa Institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles: el de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el momento en que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por los que hayan incoado el procedimiento. En estas condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte, al recibir las pruebas en la averiguación previa.*

*TOMO LXIII, Pág. 756.- Amparo Directo 5619/1939, Sec. 1a.- González Alcántara Julián.- 24 de enero de 1940.- Unanimidad de 4 votos.*

Esta es una de las razones por las cuales se deben admitir y desahogar todas las pruebas en la averiguación previa, pues de lo contrario el Ministerio Público no tendría fundamentos para ejercitar la acción penal, ya que al consignar debe fundamentar y motivar, relacionando las pruebas que obren en el expediente de la averiguación previa, y el órgano jurisdiccional no podría iniciar ningún proceso; y tomando en consideración que dentro de las diligencias que lleve a cabo el Ministerio Público se encuentran todas las pruebas conducentes a esclarecer los hechos, al ser agotadas en su totalidad por éste en la averiguación previa, se estaría reflejando una economía procesal de sobremanera, ya que el juzgador tendría bases sólidas para emitir su juicio sin tener que perder más tiempo llevando a cabo tales diligencias y tanto el órgano persecutor como el jurisdiccional estarían impartiendo justicia de manera *pronta, completa, debida e imparcial*. En apoyo a lo apuntado la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice:

**SENTENCIA CONDENATORIA, ES FUNDADA SI SE BASA EN LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**



*Si con las pruebas aportadas en la averiguación previa, quedan demostrados tanto el cuerpo del delito imputado a una persona, como su responsabilidad en la comisión del mismo, es legal la sentencia condenatoria que en ellas se base.*  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 215/89. Abundio Pineda Mejía. 21 de Junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.*

Por cuanto hace al no ejercicio de la acción penal, también es importante admitir y desahogar todas las pruebas, pues antes de que el Ministerio Público tome una determinación acerca de éste ejercicio, debe agotar todas diligencias necesarias para apoyar su decisión y el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que el Ministerio Público determinará el no ejercicio de la acción penal, entre otras razones, sólo cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación previa sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y que haya una imposibilidad de desahogar ulteriores medios, lo que resultaría el único obstáculo para no desahogarlas; y si en un momento dado se llegara a superar ese obstáculo, la averiguación podrá ser reabierta. En este sentido, en ningún caso podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.<sup>75</sup>

Otra razón por la cual resulta importante admitir y desahogar las pruebas en la averiguación previa, es que el artículo 51 del reglamento citado da la facultad a las Fiscalías de procesos para devolver a las unidades administrativas en materia de investigación las averiguaciones previas que estimen incompletas, señalando las

---

<sup>75</sup> Cfr. Artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabarse para su debida integración y perfeccionamiento; por lo que el Ministerio Público al no desahogar todas las pruebas necesarias, bajo el argumento de ganar tiempo, en lugar de cumplir este cometido, estaría retardando mucho más el Procedimiento Penal que si desde un inicio las hubiera agotado en su totalidad.

Pero como ya se habla señalado, en el procedimiento penal la carga de la prueba no solamente incumbe al inculpado y al Ministerio Público, sino también a la víctima u ofendido, ya que para éste también constituye una Garantía Individual.

El mismo artículo 20 Constitucional en su apartado B – adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del 2000 -, enuncia las Garantías de la víctima y del ofendido, enunciando en su fracción II el “coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes”

Con la adición de éste apartado puede apreciarse que el legislador no solamente hizo extensa la garantía de defensa al inculpado en averiguación previa, sino que, seguramente en atención al principio de igualdad y de imparcialidad, le da el derecho también a la víctima u ofendido a aportar los datos o elementos de prueba con que cuente, tendientes a demostrar la culpabilidad del inculpado y en los casos en que sea procedente, se le repare el daño causado, como lo establece la fracción IV del mismo artículo.

Con esto podemos concluir que resulta importante admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes en averiguación previa a efecto de cumplir con los fines del Procedimiento Penal, pues sintéticamente podemos decir que esto favorece enteramente tanto al inculpado y a la víctima u ofendido, además de representar el respeto de las garantías consagradas para ellos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como al Estado, por medio

del Órgano Persecutor y Jurisdiccional, pues ello significa una economía procesal y monetaria, benéfica para el Estado. A continuación es presentado un cuadro en donde se muestran tales beneficios, no sin antes insertar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al desahogo de las pruebas por el Ministerio Público.

**PRUEBAS, DESAHOGO DE LAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

*Por mandato constitucional, el Ministerio Público es el órgano encargado de la investigación de los delitos, de tal manera que en su actuación como autoridad durante la averiguación previa, está facultado para desahogar las pruebas encaminadas al conocimiento del hecho que se investiga; tan es así que el artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresamente consigna que en la práctica de las diligencias de policía judicial se aplicaran en lo conducente las disposiciones del Título Sexto de ese Código, que son las que reglamentan la prueba dentro del proceso.*

*Amparo directo 5187/71. Ricardo Silva Medina. 7 de abril de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.*

**ORDEN DE APREHENSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA ES INEXACTO QUE SU ANÁLISIS SE REALICE HASTA SENTENCIA DEFINITIVA, SI OBRAN EN LA CAUSA PENAL.**

*No existe precepto final que establezca que el análisis o valoración de las pruebas, deba hacerse hasta sentencia definitiva, máxime si estas obran dentro de la averiguación previa que dio origen a la causa penal que se decreto la orden de captura reclamada.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 513/90. Elmar García Cancino. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.*

Es evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta que la valoración de las pruebas se haga desde la averiguación previa, sin esperar hasta sentencia definitiva, pues como ya se dijo el Ministerio Público debe tomar una determinación acerca del inculpado sobre si ejercita o no acción penal.

NECESIDAD DE ADMITIR Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES EN AVERIGUACION PREVIA

BENEFICIOS DE ADMITIR Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES EN AVERIGUACION PREVIA

**INCUPLADO**  
Art. 20-B, f. II Const.

Se le reciban los testigos y demás pruebas. Cabal cumplimiento de las Garantías de audiencia y de defensa y evitar causar daños y perjuicios con un proceso innecesario y retraso de procedimiento.

**VICTIMA U OFENDIDO**  
Art. 20-A, f. V Const.

Se le reciban los testigos y demás pruebas. Cabal cumplimiento de las Garantías de audiencia y de defensa y evitar causar daños y perjuicios con un proceso innecesario y retraso de procedimiento.

**ESTADO AUTORIDADES**  
Administrativa y Judicial

Se reciban recibidos todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en Averiguación Previa, que se desahoguen las diligencias correspondientes y se le repare el daño.

## **DOCUMENTO NO OFICIAL DE TRABAJO PARA LA CONSULTA CONVOCADA POR LA SEGUNDA ASAMBLEA LEGISLATIVA SOBRE EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Es necesario comentar éste documento de reciente desarrollo, ya que contiene las propuestas presentadas por los partidos políticos: Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido Revolucionario Institucional (PRI), relativas a las reformas que consideran pertinentes para ser insertadas en el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Este trabajo está organizado en cuatro columnas que contienen los artículos del Código Adjetivo vigente, y las propuestas de cada partido respectivamente.

En relación al tema de investigación y respecto al artículo 269 del Código Procedimental que contiene la manera de proceder cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, las propuestas de los partidos son las siguientes:

### **PAN**

Solo se refiere en su artículo 512 de sus propuestas, a que el "acusado" tiene derecho a nombrar defensor desde que es puesto a disposición del Ministerio Público en delito flagrante y en cualquier momento a partir de la denuncia o querrela en delitos no flagrantes. De tal forma que ésta propuesta no constituye un apoyo a la propuesta definida en este tema de investigación.

### **PRD**

Este partido con su propuesta en este artículo, a mi parecer, quizá este dando un paso atrás, pues el Código vigente establece el derecho del inculpado de que el Ministerio Público en la averiguación previa le reciba los testigos y demás pruebas que ofrezca y la propuesta del partido a pesar de distinguir un "Capítulo II; De los Derechos del Inculpado", no establece tal derecho, ya consagrado, y solo se refiere en su artículo 40, fracción XI de sus propuestas a que "se le reciban los

testigos y las demás pruebas que ofrezca ante el Juez"; por tanto ésta propuesta tampoco es útil al presente estudio.

## PRI

Propone un artículo más completo y más detallado en cuanto a los derechos del inculpado, pues en su artículo 131 de sus propuestas señala que "antes de iniciar cualquier otra diligencia, se hará saber al indiciado, si se halla presente los hechos que se le atribuyen y la persona que se le imputa...obtener, en su caso, la libertad provisional y se procederá a dar lectura a las garantías de que es titular, contenidas en las fracciones I, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional." Haciendo notar que de no ser así serán nulas las actuaciones e incurrirán en responsabilidad los funcionarios que las realicen. Y señala que para el caso de que el indiciado no esté presente, se le citará para hacerle saber tales garantías y si no comparece se hará saber esa circunstancia y los medios utilizados para para obtener la comparecencia, y seguir adelante la averiguación. Esta propuesta constituye un apoyo al tema de estudio pues señala que antes de cualquier otra diligencia se le harán saber sus garantías y dentro de éstas se encuentra la que fundamenta la investigación, que es la fracción V de la Constitución, por lo que continúa considerando el derecho del inculpado a ofrecer pruebas.

En cuanto a la *victima y el ofendido*, el PAN sólo se refiere en su propuesta al derecho de que se le repare el daño, pero no reconoce su derecho a ofrecer pruebas en la averiguación previa, ya establecido en el Código vigente. El PRD, se refiere también a la reparación del daño de la víctima, pero dentro de éste tema señala en su artículo 33, como obligación del Ministerio Público desde el inicio de la averiguación previa, entre otras, la de practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas; así, tampoco este partido establece el derecho de la víctima a aportar pruebas al Ministerio Público y aunque impone al obligación a la autoridad investigadora de practicar las diligencias inmediatas procedentes, esto no garantiza la aportación de pruebas de la víctima. El PRI por su parte, si

establece éste derecho en su artículo 22 al señalar que el ofendido o la víctima del delito podrán coadyuvar con el Ministerio Público pudiendo " entregar al propio Ministerio Público y al Tribunal las *pruebas* de que disponga para acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, o promover el desahogo de las *diligencias probatorias* respectivas, directamente o por conducto del Ministerio Público." Por esta razón, dicha propuesta resulta acertada pues continúa en la misma línea del Código Procesal vigente otorgándole el derecho a la víctima de aportar pruebas.

En conclusión, es poco lo que apuntan los partidos políticos en relación a la propuesta planteada, la necesidad de admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes en la averiguación previa en mi opinión, deberían profundizar en los derechos consagrados en las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto de la víctima u ofendido como del inculpado, estudiando las ventajas que ello representa para el Estado.

Así también, la Segunda Asamblea Legislativa deberá poner especial cuidado en el análisis de las propuestas presentadas por los partidos políticos ya mencionados, cuidando que los derechos ya establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente para el inculpado y la víctima u ofendido (cuyos derechos representan una economía procesal y monetaria para el Estado, como ya se había señalado), no sean menoscabados con las posibles reformas que se hagan al Código en cita.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El Estado, como representante de la sociedad, tiene que velar por la vida de ésta y conservar el orden social, por lo que debe establecer las limitaciones necesarias para la efectividad de la vida gregaria. Así, surge el *Derecho Penal*, para fijar los delitos y las sanciones correspondientes a esos delitos, constituyendo la amenaza de un castigo para quien incurra en una prohibición prevista en la Ley; y quien analiza el delito en su aplicación al caso concreto es el *Derecho Penal Adjetivo*, pues surge como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho Público Interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social, haciéndolo por medio del Procedimiento Penal.

**SEGUNDA.** El *procedimiento penal* es el conjunto de actos y actividades vinculados entre sí, regulados, en su contenido y efectos, por preceptos de Derecho Procesal Penal previamente establecidos y que tienen como objeto determinar qué hechos pueden ser tipificados como delito para que los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, procedan a la investigación de estos y de sus autores y a la instrucción del proceso, determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, desde que se tiene conocimiento del hecho delictuoso y hasta el pronunciamiento de la sentencia, haciendo efectivas así las normas del Derecho Penal Material.



**TERCERA.** Las etapas en las que se subdivide el procedimiento penal tienen una función y, por tanto, también una estructura, en las cuales se advierten a menudo notables diferencias, pero todas ellas tienden indudablemente a la providencia jurisdiccional definitiva, teniendo cada una, una configuración particular, que refleja una finalidad que le es propia y que, sin embargo, no solo no está dissociada de la finalidad del Procedimiento Penal en su conjunto, sino que se conecta con ella, atendiendo a ello, las etapas del Procedimiento Penal son: I. *La etapa preparatoria al ejercicio de la acción penal*, II. *El Preproceso (etapa preparatoria al proceso)* y III. *El Proceso*.

**CUARTA.** *La averiguación previa* inicia con la *notitia criminis*, es decir, en el momento en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica, por medio de la denuncia o la querrela, con las cuales puede iniciar la investigación correspondiente sobre la probable responsabilidad y acreditación del cuerpo del delito, actuando como autoridad y culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal.

**QUINTA.** El *Preproceso* tiene como objetivo resolver la situación jurídica del detenido o el inculcado, a través del examen de las constancias de la averiguación previa para establecer si quedaron comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, realizando las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar; de tal suerte que esta etapa comprenderá: el Auto de radicación, la Declaración preparatoria y el Auto de plazo constitucional.

134

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**SEXTA.** El *Proceso* constituye la tercera etapa del Procedimiento Penal y es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea. Desde la fecha del auto de formal prisión se computan los términos señalados en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional para el efecto de que el proceso quede concluido antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo. Por tanto existe el proceso sumario para el primero y ordinario para el segundo caso.

**SÉPTIMA.** Los sujetos del procedimiento son considerados como las personas entre las que se establece y desenvuelve, posteriormente, la relación jurídica en que el proceso consiste. De esta forma los sujetos que intervienen en la relación procesal son el Órgano Jurisdiccional, como autoridad, y las partes: *Principales*, como son el Ministerio Público como parte acusadora y, por el lado del Órgano de la defensa, el inculpado y su defensa en sentido estricto Y el ofendido; y *Secundarias*, que son constituidas por los peritos, testigos y terceros que contribuyen al esclarecimiento de los hechos y al desarrollo del Procedimiento Penal.

**OCTAVA.** La averiguación previa, es la etapa con la que inicia el Procedimiento Penal y es la que decide si se inicia o no un proceso, por tanto es la base fundamental del procedimiento y, siendo la etapa materia de la presente investigación, es muy importante que esté debidamente integrada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

Para que pueda iniciar deben existir los *requisitos de procedibilidad*, que son la denuncia y la querrela, por medio de los cuales el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito y con las que podrá iniciar su investigación.

**NOVENA.** El Ministerio Público tendrá que realizar la *investigación* que procede, para determinar fundamentalmente, si en el caso están probados los elementos que integran el tipo penal de delito que se trate acreditando el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del inculpado. Esta investigación constituye una parte importante de la averiguación previa, y para su desarrollo, el Ministerio Público cuenta con la policía que se encuentra bajo su autoridad y mando inmediato y con los servicios periciales que le serán de gran importancia. Aquí el Ministerio Público actúa con autoridad con todas las implicaciones que ello acarrea, desde la realización de actos autoritarios, hasta la procedencia de juicio de amparo, por determinaciones que dicte dentro de la misma investigación, incluida la resolución de archivo o no ejercicio de la acción penal con la que ponga fin a este procedimiento.

**DÉCIMA.** El *Cuerpo del Delito* que tendrá que acreditar el Ministerio Público, no es sino la materialidad de la hipótesis legal del delito, pues la norma penal sustantiva describe figuras de delito, sólo con un valor hipotético, y para que nazca el delito propiamente dicho, es necesario que una persona realice una conducta descrita punible, por tal motivo, al realizarse en el mundo exterior alguna de estas conductas, tanto en el tiempo como en el espacio, se estará materializando la hipótesis del delito y se configurará *el cuerpo del delito*. Este se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito.

El último presupuesto, cuya prueba tendrá que efectuar el Ministerio Público para poder establecer si ejercita la acción penal, es el concerniente a la demostración de la *Probable Responsabilidad* del indiciado. La *probable responsabilidad* existe cuando se presenten determinadas pruebas o de indicios que permitan, fundadamente, suponer que alguien tuvo intervención culpable en el hecho delictivo, y por tanto, la responsabilidad de ese sujeto; la probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios

existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna cusa de exclusión del delito.

**DÉCIMA PRIMERA.** Una vez que el Ministerio Público tiene por comprobados el el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tiene la facultad y obligación de *ejercitar Acción Penal*, ante el Órgano Jurisdiccional para que, en vista de las facultades que el propio artículo 21 Constitucional otorga a éste, aplicando la Ley resuelve el conflicto de intereses que surge entre la sociedad, a la que representa el Ministerio Público y el inculpado por la comisión de un delito. La acción penal se pone en marcha cuando se consigna ante la autoridad Judicial, precisando hechos y participantes. Para que el Ministerio Público ejercite acción penal necesita: La existencia de una denuncia o querrela; Que dicha denuncia o querrela se refieran a hechos que la Ley señale como delitos y éstos tengan señalada en la Ley cuando menos pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El *Ministerio Público* tiene una destacada intervención dentro del Procedimiento Penal, actualmente constituye, en México, un instrumento toral del procedimiento; tanto en la averiguación previa como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción Penal en nombre del Estado, por lo que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales constituyen una auténtica función social; Es la institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al poder Ejecutivo, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes; ejercitar la Acción Penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores e incapacitados,

etcétera. Tiene como características las de Unidad, Jerarquía, Indivisibilidad, Irrecusabilidad, Independencia, Imprescindibilidad y Buena Fe.

**DÉCIMA TERCERA.** El Ministerio Público tiene como funciones la *Investigatoria*, la *Persecutoria* y la *Acusatoria*. La *función investigadora* y *persecutoria* del Ministerio Público tienen su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no se así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las Garantías Individuales jurídicamente tuteladas.

**DÉCIMA CUARTA.** Dentro de su investigación el Ministerio Público practicará todas las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos que llegaron a su conocimiento: interrogará testigos, practicará careos, dará fe de hechos, inspeccionará objetos, lugares o personas, recabará documentos, podrá dar asistencia a damnificados, atención médica a los participantes en los hechos, fijar cauciones, aplicar medidas disciplinarias o de apremio, ordenar inhumaciones, solicitar arraigos, asegurar bienes y en fin, desahogar cualquier medio probatorio y con la ayuda de sus auxiliares recabar peritajes, estudios de criminalística, medicina forense, reconstrucción de hechos, ejecutar careos, etcétera, en si llevar a cabo todas las pruebas conducentes a esclarecer los hechos.

**DÉCIMA QUINTA.** En ocasión del proceso también se permite al Ministerio Público acopiar pruebas y cuidar de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes y de que se cumplan las resoluciones que dicten. Su *función acusatoria* la

cumple en la audiencia en que es una parte que alega conforme a derecho, en el juicio puede, por tal título, solicitar la práctica de pruebas. El Ministerio Público continúa aquí en el ejercicio de la acción, si bien puede desistirse de ella o pedir (en lo federal) la libertad por desvanecimiento de datos. En esta fase el Ministerio Público actúa como parte procesal y contra sus actos parciales no es procedente el amparo.

**DÉCIMA SEXTA.** Por mandato Constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla *en los plazos y términos que fijen las leyes*, emitiendo sus resoluciones de manera *pronta completa e imparcial*. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece la atribución al Ministerio Público de promover la *pronta, completa y debida* impartición de justicia; esto nos lleva a deducir que la impartición se llevará a cabo con rapidez, velocidad, atendiendo al principio de economía procesal y en respeto a las garantías del inculpado jurídicamente tuteladas.

**DÉCIMA SÉPTIMA** El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece las atribuciones del Ministerio Público, y en materia de *pruebas* señala que deberá relacionar todas las que obren en el expediente de la averiguación previa, para determinar el ejercicio de la acción penal; y que antes de tomar una determinación respecto al no ejercicio de la acción penal debe agotar *todas las diligencias necesarias*; y añade que sólo podrá determinar el no ejercicio de la acción penal cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación previa sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar ulteriores relevantes para el efecto, lo que sería el único obstáculo para no hacerlo, pero también señala que en el caso de que se llegaran a superar tales obstáculos, la averiguación previa podrá ser reabierta, ya que en ningún caso podrá proponerse

el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.

**DÉCIMA OCTAVA.** El mismo reglamento señala que las Fiscalías de Proceso tendrá dentro de sus atribuciones la de devolver a las unidades administrativas en materia de investigación las averiguaciones previas que estimen incompletas y señalar las diligencias que deban practicarse o las *pruebas* que deban recabarse para su debida integración y perfeccionamiento, en este sentido, al practicar todas las diligencias necesarias y recabar las pruebas el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, las fiscalías no necesitarán devolver las averiguaciones previas y retardar más el Procedimiento Penal, porque éstas se encuentran perfectamente integradas y con ello se estaría cumpliendo con la ministración de justicia pronta, completa y debida.

**DÉCIMA NOVENA.** Uno de los mayores fines del Procedimiento Penal es el de determinar qué hechos pueden ser tipificados como delito para cumplir con el objeto de determinarlo deben tener los elementos necesarios que los lleve, con una certeza jurídica, al conocimiento de la verdad de los hechos o actos realizados y poder encuadrarlos o no en algún tipo penal, esos elementos que constituirán las herramientas para desarrollar su trabajo consistente en la impartición de justicia, de manera pronta, completa, debida e imparcial, serán las *pruebas*, éstas son los medios de convicción capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al Ministerio Público y al juzgador, en sus respectivas competencias, en una aptitud de determinar el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la misma, la reserva o el archivo de la averiguación previa, o de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda haciendo efectivas así las normas del Derecho Penal Material; y hemos visto que para que se lleven a cabo éste fin es

necesario cumplir con lo preceptuado en las disposiciones legales respectivas y atender al *principio de economía procesal*.

**VIGÉSIMA.** Quien tiene sobre sí la carga de evacuar una posibilidad o derecho de procedimiento, se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su función e interés los que les conduce hacia él. La carga de la prueba actúa sobre las partes de dos maneras: por un lado el Ministerio Público, el acusado y la víctima u ofendido tienen la posibilidad de probar, de alegar o de recurrir; y por otro lado, con independencia de la promoción de las partes, el órgano jurisdiccional está facultado para ordenar el desahogo de las pruebas, tantas como se requieran, para tratar de obtener el conocimiento de la verdad real. Con esto se concluye que, en el procedimiento penal la carga de la prueba incumbe tanto al Ministerio Público como al inculcado, a la víctima u ofendido e incluso al órgano juzgador en los casos que la ley procesal señala.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** El Procedimiento Penal implica una serie de actos que pueden afectar fuertemente bienes constitucionalmente protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros bienes objeto de tutela Constitucional, de lo que se deriva que dicho procedimiento se encuentra rodeado de una serie de garantías que invariablemente deben observarse a efecto de preservar los derechos de las personas que se ven involucradas en él. La averiguación previa, como etapa del Procedimiento Penal, requiere de garantías que aseguran un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter –denunciantes o querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, etc.– intervienen en la misma, éstas garantías son las Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**VIGÉSIMA SEGUNDA.** En este orden de ideas, las garantías individuales, y la más importante para nuestro estudio, son: la *garantía de defensa*, consagrada en el apartado A del artículo 20, fracción V de la Constitución, en donde da al inculpado la *Garantía de que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.*

La *Garantía de Audiencia* que resulta indispensable en el ejercicio del derecho de defensa, no sólo por la bilateralidad que implica, sino por trascendentales implicaciones que surgen, y porque comprende a su vez varios derechos, uno de los cuales es el de *ofrecer pruebas*, el cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad. Por ende, toda ley procesal debe instituir la oportunidad de ofrecer pruebas en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, a favor la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

**VIGÉSIMA TERCERA.** Pero como ya se había señalado, en el procedimiento penal la carga de la prueba no solamente incumbe al inculpado y al Ministerio Público, sino también a la víctima u ofendido, ya que para éste también constituye una Garantía Individual,

el mismo artículo 20 Constitucional en su apartado B – adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del 2000 -, enuncia las Garantías de la víctima y del ofendido, preceptuando en su fracción II el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público; que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a que se le repare el daño causado, como lo establece la fracción IV del mismo artículo. Con ello el legislador en atención al principio de igualdad y de imparcialidad, le da el derecho tanto al inculpado como a la víctima u ofendido

para ofrecer las pruebas con que cuenten, tendientes a demostrar la verdad de los hechos.

**VIGÉSIMA CUARTA.** Tomando en consideración que dentro de las diligencias necesarias, que el Ministerio Público debe de llevar a cabo, se encuentran todas las pruebas conducentes a esclarecer los hechos, mi propuesta es que éstas sean agotadas en su totalidad por el Ministerio Público en la averiguación previa, para de esa manera reflejar una economía procesal de sobremanera, ya que el juzgador tendría bases sólidas para emitir su juicio sin tener que perder más tiempo llevando a cabo tales diligencias y tanto el órgano persecutor como el jurisdiccional estarían impartiendo justicia de manera *pronta, completa, debida e imparcial*.

**VIGÉSIMA QUINTA.** En el documento no oficial de trabajo para la consulta convocada por la segunda asamblea legislativa sobre el nuevo Código de procedimientos penales para el distrito federal, de reciente desarrollo, el cual contiene las propuestas de los partidos políticos: PAN, PRD y PRI, relativas a las reformas del Código Adjetivo, tales propuestas apuntan muy poco en relación a la propuesta planteada, en mi opinión, deberían profundizar en las Garantías Individuales consagradas en la Constitución, tanto de la víctima u ofendido como del inculpado, estudiando las ventajas que ello representa para el Estado.

**VIGÉSIMA SEXTA.** La conclusión final que contiene mi propuesta concreta es, que resulta mayúsculamente importante admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes en averiguación previa a efecto de cumplir con los fines del Procedimiento Penal, pues sintéticamente podemos decir que esto favorece enteramente tanto al inculpado y a la víctima u ofendido, además de representar el respeto de las garantías consagradas para ellos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como al Estado, por medio del Órgano Persecutor y

Jurisdiccional, pues ello significa una economía procesal y monetaria, benéfica para el Estado. Y considerando tales beneficios para los sujetos procesales es que resulta importantísimo que sean admitidas y desahogadas en su totalidad las pruebas ofrecidas por las partes en la Etapa de Averiguación Previa, sin dejar la continuación de éstas al Órgano Jurisdiccional, pues al agotarias en la etapa preparatoria al ejercicio de la acción penal se estaría cumpliendo con los fines del procedimiento.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

144

## BIBLIOGRAFIA

Acero, Julio.

PROCEDIMIENTO PENAL.

4ª edición. Ed. Cajica, S.A.

Puebla, Pue. México, 1976.

497p.p.

Arilla Bas, Fernando

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO.

Ed. Porrúa, México, 1997.

450 p.p.

Barragán Salvatierra, Carlos.

DERECHO PROCESAL PENAL.

Ed. Mc Graw-Hill.

México, 1999.

Briceño Sierra, Humberto.

EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO.

Tercera reimpresión.

Ed. Trillas, México, 1988.

493 p.p.

Burgoa Orihuela, Ignacio.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Octava edición.

Ed. Porrúa, México, 1973.

Cafferata Nares.

LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

2ª edición. Ed. Depalma.

Buenos Aires, Argentina, 1988.

208 p.p.

Castellanos Tena, Fernando.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

Ed. Porrúa. México, 1997

308 p.p.

Clariá Olmedo, Jorge A.  
EL PROCESO PENAL.  
Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1985.  
350 p.p.

Colin Sánchez, Guillermo.  
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  
Ed. Porrúa, México 1999.  
649 pp.

De la Cruz Agüero, Leopoldo.  
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.  
Ed. Porrúa, México 1998.  
629 pp.

Del Castillo Del Valle, Alberto  
GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL.  
Ed. Duero, S.A. de C.V., México 1992.  
166 pp.

Dellepiane, Antonio.  
NUEVA TEORIA DE LA PRUEBA.  
7ª edición. Ed. Temis.  
Bogotá, 1972.  
161 p.p.

Díaz de León, Marco Antonio.  
TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES.  
Ed. Porrúa, México, 1988.  
637 p.p.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA.  
Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid 1998.  
1010 pp.

Dr. Jürgen Baumann.  
DERECHO PROCESAL PENAL.  
3ª edición. Ed. Depalma.  
Buenos Aires, Argentina, 1989.  
299 p.p.

Florian, Eugenio.  
DE LAS PRUEBAS PENALES.  
Tomo I y II.  
Ed. Temis, Bogotá, 1990.  
424 p.p.

Franco Sodi.  
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.  
Ed. Porrúa, México 1937.  
489 pp.

García Ramírez, Sergio.  
CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL.  
2ª edición. Ed. Porrúa.  
México, 1977.  
569 p.p.

González Bustamante, Juan José.  
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.  
9ª edición. Ed. Porrúa.  
México, 1988.  
419 p.p.

Hernández Pliego, Julio Antonio.  
PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL.  
9ª edición. Ed. Porrúa.  
México, 2001.  
419 p.p.

Hernández López, Aarón.  
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  
Etapas Procedimentales (fuero común).  
Ed. Pac, S.A. de C.V.  
México, 1984.  
159 p.p.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.  
DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.  
México, 1990.  
4650 p.p.

Jiménez de Asúa, Luis.  
LA LEY Y EL DELITO.  
Editorial Sudamericana. Caracas, 1967.

Jold, Carlos.  
PROCEDIMIENTO PENAL PRÁCTICO.  
Ed. Abeledo-Perrot.  
Argentina, 1977.  
234 p.p.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.  
ESTUDIOS DE TEORIA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO. (1945-1972)  
Tomo I  
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.  
México, 1974.  
275 p.p.

Osorio y nieto.  
LA AVERIGUACIÓN PREVIA.  
Ed. Porrúa, México 2000.  
289 pp.

Ovalle Favela, José.  
TEORIA GENERAL DEL PROCESO.  
4ª edición. Ed. Harla.  
México, 1999.  
351 p.p.

Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo.  
DERECHO PROCESAL PENAL.  
Ed. Tecnos, Madrid, 1978.  
471 p.p.

Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales, Alfonso.  
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  
Ed Trillas. México, 1995.  
161 p.p.

Rivera Silva, Manuel.  
PROCEDIMIENTO PENAL.  
Ed. Porrúa, México 1997.  
389 pp.

Sentis Melendo, Santiago.  
ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL I.  
Ediciones Jurídicas Europa-América.  
Buenos Aires, 1967.  
648 p p.

V. Castro, Juventino.  
EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. Funciones y Disfunciones.  
Ed. Porrúa, México 1994.  
286 pp.

Zamora Pierce, Jesús.  
GARANTÍAS Y PROCESO PENAL.  
8ª edición.  
Ed. Porrúa, México, 1996.



## **LEGISLACIÓN.**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**  
Ed. Sista. México, 2001.

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**  
Ed. Isef, México, 2001.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**  
Ed. Isef, México, 2001.

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**  
Ed. Isef, México, 2001.

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL.**  
Ed. Isef, México, 2001.

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**  
Ed. Isef, México, 2001.